

**RECOMENDACIÓN 80/1996**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-11, 13, 19-24, 26-28, 30-59, 61, 62, 64-67</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 80/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; al Procurador General de la República, y al Director General de Petróleos Mexicanos, y se refirió al caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.

Mediante el escrito del 7 de abril de 1995, el señor Francisco Goitia Prieto, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C, remitió a este Organismo Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

Los quejosos expresaron que sus comunidades fueron fundadas en el siglo pasado y que hasta finales de 1950 vivían en un ambiente sano, dedicados al cultivo y al cuidado de la tierra. Que dicho medio ambiente cambió a partir de los sesenta, con la llegada de la industria petrolera a la zona, ya que esta actividad tuvo impactos ecológicos negativos, provocando disminución en las cosechas y la desaparición de especies acuáticas y terrestres, situación que se incremento a medida que la industria petrolera crecía, ya que sus comunidades están rodeadas por "ductos, peras, camellones, petroquímicas y baterías de almacenamiento " que afectan a la tierra y al agua.

Señalaron los quejosos que, por negligencia o falta de mantenimiento, se han registrado en la zona, en menos de dos décadas, dos siniestros graves y otros de menor envergadura que han ocasionado la muerte de diversas personas e incuantificables daños a casas, sembradíos y ríos. Precizaron que el 16 de febrero de 1995 hubo tres explosiones en la zona conocida como "Las Trampas del Diablo ", alcanzando las flamas a todas las viviendas cercanas, incendiándoles en cuestión de segundos. Para atender este accidente, al igual que en las explosiones de 1986, llegaron a sus poblaciones "burócratas locales y federales " que inmediatamente instalaron "mesas de atención "para valorar los daños, aplicando las mismas tácticas dilatorias de siempre: atención selectiva de demandas, indemnización que no corresponde a la magnitud de los daños y "regateo " en los pagos.

Indicaron también que los accidentes que han sufrido ilustran el peligro que permanentemente se cierne sobre los habitantes que, por desgracia, están asentados a corta distancia de ductos de gran tamaño, de lo cual "ni Pemex ni el Gobierno "parecen darse cuenta, y lejos de dar soluciones, deliberadamente provocan mayores conflictos, generando desesperación en los habitantes, quienes, consecuentemente, toman acciones de protesta a sabiendas que la reacción gubernamental será la "represión".

De la investigación realizada se concluyó que la materia de queja consistió, esencialmente, en que se revisaran los pagos que por concepto de indemnización se realizaron por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, que la escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de San

Eligio, Municipio de Cunduacán, Tabasco, fueran reubicados, por encontrarse dentro de los derechos de vía del ducto de Pemex, que se indemnice a las comunidades afectadas por la lluvia ácida, que Pemex reubique sus líneas de ductos que atraviesan poblados enteros o expropie los terrenos de éstos y los habitantes sean reubicados, que se dé cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, por la que el Gobierno del Estado de Tabasco se comprometió a reubicar a 120 personas de la comunidad Plátano y Cacao, segunda sección, que se investigaran las causas de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, y que se tomen las medidas para que estos eventos no se repitan.

La Comisión Nacional determinó que los pagos por concepto de indemnización por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 se realizaron conforme a Derecho, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con apego a los acuerdos tomados en cada una de las comunidades involucradas, por lo que se consideró que no existieron irregularidades; que la escuela primaria y el jardín de niños del poblado de [REDACTED] se encuentran dentro de los derechos de vía de ductos de Pemex, lo que representa un peligro para éstos; no se contó con elementos suficientes para determinar que, efectivamente, la lluvia ácida causa el daño que manifestaron los quejosos. Consideró que el problema de reubicación de las líneas de ductos o de expropiar los terrenos en que existen instalaciones petroleras, debe atenderse a fin de lograr que las referidas instalaciones tengan el grado de seguridad que garantice o minimice el riesgo que las mismas implican, lo cual puede hacerse a partir de un diagnóstico; asimismo, que el Gobierno del Estado de Tabasco no ha dado cumplimiento a la minuta suscrita el 8 de marzo de 1995, y que sean revisados aquellos casos en que se aceptó el pago por la reubicación, toda vez que el consentimiento de quienes lo aceptaron pudiera estar viciado. En la investigación de las causas de la explosión, la cual se realizó dentro de la averiguación previa 31195, se concluyó que la determinación de no ejercicio de la acción penal por considerar el hecho como un caso fortuito, resultaba cuestionable jurídicamente, dado que la corrosión que sufrió el ducto en que se dio la explosión era detestable técnicamente.

Se recomendó al Gobierno del Estado de Tabasco y a Petróleos Mexicanos que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias para que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en los derechos de vía, y determine las alternativas de solución tomando en cuenta las observaciones que se hacen en esta Recomendación; que se realicen las gestiones para que se reubiquen la escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños que se encuentran en el poblado de San [REDACTED] asimismo, que se agilice el estudio denominado Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos, a efecto de que se cuente con elementos que permitan atender en forma adecuada las solicitudes de indemnización que se presenten por las afectaciones producidas por la lluvia ácida.

Al Gobierno del Estado de Tabasco, se le recomendó que en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,- con Petróleos Mexicanos,- con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobernación y con los Ayuntamientos del Estado, diseñe un programa de protección civil o, en caso de existir

éste, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente. Asimismo, que se dé total cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995.

A la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se le recomendó que a la brevedad posible suscriba el convenio Pemex-Profepa, en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorias ambientales a instalaciones petroleras; independientemente de lo anterior, que elabore un programa y lo ponga en práctica para auditar aquellas instalaciones que no estuvieran comprendidas en el referido convenio, en especial, aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

A la Procuraduría General de la República, se le recomendó que no apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 31195, o, en caso de haberse aprobado, que se retirara del archivo y se practicaran las diligencias necesarias para su debida integración. Por otro lado, que se iniciara procedimiento administrativo en contra de quienes intervinieron en la integración de la indagatoria, a efecto de determinar si la actuación de estos servidores públicos fue apegada a Derecho.

Al Director General de Petróleos Mexicanos, se le recomendó que cumpla con las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, por la Compañía [REDACTED] y por la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, e igualmente que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar una mayor seguridad a las instalaciones petroleras y se provea lo necesario para prevenir accidentes. Asimismo, que se inicie procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995.

### **Recomendación 080/1996**

**México, D.F., 29 de agosto de 1996**

**Caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco**

**A) Lic. Roberto Madrazo Pintado, Gobernador del Estado de Tabasco, Villahermosa, Tab.**

**B) M. en C. Julia Carabias Lillo,**

**Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Ciudad**

**C) Lic. Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, Ciudad**

**D) Lic. Adrián Lajous Vargas,**

**Director General de Petróleos Mexicanos Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 26; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/TAB/2267, relacionados con el caso de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en la población de Plátano y Cacao, del Municipio del Centro, Tabasco, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 17 de abril de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 7 de abril del mismo año, suscrito por el señor [REDACTED], Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., mediante el cual remitió la queja presentada por un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos.

En su documento los quejosos expresaron que sus comunidades se encuentran rodeadas por los ríos Carrizal, Mezcalapa y Samaria; que estas comunidades fueron fundadas en el siglo pasado y que hasta finales de 1950 vivían en un ambiente sano, dedicados al cultivo y al cuidado de la tierra. Que dicho medio ambiente cambió a partir de los sesenta con la llegada de la industria petrolera a la zona, ya que esta actividad tuvo impactos ecológicos negativos, provocando disminución en las cosechas y la desaparición de especies acuáticas y terrestres, situación que se incremento en la medida que la industria petrolera crecía, dándose nefastas consecuencias por la contaminación, ya que sus comunidades están rodeadas por "ductos, peras, camellones, petroquímicas y baterías de almacenamiento" que afectan a la tierra y al agua.

Señalaron los quejosos que por negligencia o falta de mantenimiento en las instalaciones, se han registrado en la zona, en menos de dos décadas, dos siniestros graves y otros de menor envergadura que han ocasionado la muerte de diversas personas e incuantificables daños a casas, sembradíos y ríos.

Señalaron también que el 16 de febrero de 1995 hubo tres explosiones en la zona conocida como "Las Trampas del Diablo", alcanzando las flamas a todas las viviendas cercanas, incendiándoles en cuestión de segundos; que esto ocurrió mientras muchos de sus ocupantes dormían. Este siniestro produjo quemaduras graves a 23 personas, de las cuales siete han fallecido.

Precisaron los quejosos que al igual que en las explosiones de 1986, llegaron a sus poblaciones "burócratas locales y federales" que inmediatamente instalaron "mesas de atención" para valorar los daños, aplicando las mismas tácticas dilatorias de siempre: atención selectiva de demandas, indemnización que no corresponden a la magnitud de los daños y "regateo" en los pagos. Además, señalaron que en el mes de febrero, Pemex anunció una investigación para determinar las causas que originaron las explosiones, cuyo resultado se desconocía a la fecha de presentación de su queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Indicaron los quejosos que los accidentes que han sufrido ilustran el peligro que permanentemente se cierne sobre los habitantes que, por desgracia, están asentados a corta distancia de ductos de gran tamaño que corren del Campo Samaria al complejo petroquímico Cactus y de los que vienen de Ciudad Pemex-México, de lo cual ni Pemex ni el Gobierno parecen darse cuenta, Y, lejos de dar soluciones, deliberadamente provocan mayores conflictos, generando desesperación en los habitantes, quienes, consecuentemente, toman acciones de protesta a sabiendas que la reacción gubernamental será la "represión" (sic).

Concluyeron los quejosos solicitando que este Organismo Nacional de Derechos Humanos emita una Recomendación en la que se establezca que Pemex entregue el resultado de las investigaciones a que se comprometió; que se revise el pago indemnizatorio otorgado por muertes y lesiones para constatar si éstos se apegaron a Derecho, al igual que el de viviendas y cultivos; que el Gobierno Federal brinde atención médica a quienes sufrieron quemaduras y a las personas que padecen secuelas nerviosas a raíz de las explosiones; que se exhorte a Pemex para que cambie sus líneas de ductos que atraviesan poblados, o paguen terrenos para que sean reubicados los pobladores, y que se indemnice a los pobladores de las 30 comunidades que se encuentran cercanas a las petroquímicas de Campo Samaria, Nuevo Pemex y Cactus, debido a que la lluvia ácida provoca la merma de cultivos y otros daños graves.

Las comunidades señaladas en el escrito de queja son las siguientes: Corregidora Ortiz la., 2a. y 5a. secciones; [REDACTED] la., 2a. y 3a. secciones; [REDACTED] la., 2a., 3a. y 4a. secciones; [REDACTED] la. y 2a. secciones; [REDACTED] la. y 2a. secciones; [REDACTED] la., 2a. y 3a. secciones; [REDACTED] la. y 2a. secciones; [REDACTED], 2a., 3a., 4a. y 5a. secciones; [REDACTED] y 2a. secciones; [REDACTED], 2a., 3a. y 4a. secciones; [REDACTED] la., 2a., 3a. y 4a. secciones, y la [REDACTED], todas del Municipio de [REDACTED], la. y 2a. secciones; ejido [REDACTED], éstas pertenecientes al [REDACTED]

**B.** Mediante el oficio CEDH/PV-080/996, del 19 de febrero de 1996, el licenciado José Natividad Olán López, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió a este Organismo Nacional el original del expediente CEDH/02/A-028/996, integrado con motivo de la queja interpuesta el 12 del mes y año citados, por el señor [REDACTED] y otros, por considerar que esta queja no era de su competencia.

En el escrito que dio origen al expediente referido en el párrafo anterior, además de los hechos narrados en la queja presentada ante este Organismo Nacional, se señaló que "El Gobierno del Estado, a pesar de conocer la situación, no ha hecho más que suscribir convenios y minutas con los que pretende hacemos creer que atenderá nuestros diversos planteamientos, pero que en los hechos nunca cumplen".

Precisaron estos últimos quejosos que el 8 de marzo de 1995, el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Tabasco, la arquitecto Julia Moreno Farías, titular del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induivitab), así como representantes de Petróleos Mexicanos y de Codezpet, suscribieron un acuerdo con representantes de la población Plátano y Cacao, segunda sección, en el que se

comprometieron a reubicar a más de 120 pobladores que tienen sus viviendas alrededor de "Las Trampas del Diablo". La reubicación se haría en etapas; sin embargo, a más de un año de haberse suscrito el acuerdo, sin mediar razón, no se ha dado cumplimiento ni tampoco se ha entregado la indemnización que permita a los reclamantes abandonar sus viviendas y buscar acomodo en otra parte.

Concluyen su escrito de queja solicitando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que las autoridades mencionadas cumplan con el acuerdo del 8 de marzo de 1995, así como también que en esa reubicación se incluya a los habitantes de las comunidades de Plátano y Cacao, tercera sección, y del ejido de [REDACTED]. Asimismo, solicitaron a ese Organismo Estatal que recomiende al Ejecutivo del Estado para que reubique cuanto antes la escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños, ubicados en el ejido de [REDACTED], Municipio de [REDACTED].

A este escrito anexaron copia del convenio del 8 de marzo de 1995, el cual establece:

1. La Comisión Gubernamental se compromete a comprar un terreno en la misma ranchería para promover el desarrollo de estos asentamientos humanos en mejores condiciones de seguridad, esto con el fin de no desarraigar a dichos habitantes de su comunidad.
2. La Comisión Gubernamental se compromete a que este espacio cuente con los servicios que en la actualidad cuentan los solicitantes, como es energía eléctrica, agua potable, drenaje, recolección de basura y teléfono público.
3. Las comisiones que intervienen en la presente acuerdan que a la brevedad posible se iniciará el proyecto, mismo que lo encabezará el arquitecto [REDACTED] representante de [REDACTED].
4. Las Comisiones acuerdan que en un plazo de cinco meses a partir de la presente fecha, se construirán las primeras 58 casas habitación a las familias beneficiadas. La Comisión Gubernamental se compromete a posesionarias con su documentación correspondiente (escrituras) sin costo alguno.
5. Las Comisiones acuerdan que de los 75 casos que en un principio solicitaban indemnización, éstos también serán beneficiados bajo un esquema diferente, ya que cuentan con más terreno y mejor construcción de vivienda. Asimismo, se acuerda dotarlos con la misma cantidad de terreno y las mismas características de sus casas, dándoles un mejoramiento a sus viviendas en compensación por los árboles frutales con que cuentan en sus predios, asimismo la Comisión Gubernamental se compromete a documentar de la misma manera que en el punto anterior.
6. Dentro de los 75 casos mencionados en el punto anterior, se encuentran 17 casos que serán tratados de manera particular debido a la extensión de terreno con que cuentan, y las construcciones que son de mayor rango; esto fue acordado por las Comisiones que intervienen.

7. Los ciudadanos que contemplan esta minuta se comprometen a presentar la documentación que los acredita (sic) dueños del lugar y sus viviendas.

8. Las Comisiones que intervinieron en la presente acuerdan respetar y vigilar el cumplimiento de la misma sin la intervención de terceros que no están integrados a la presente, asimismo este compromiso deberá ser respetado y darle seguimiento ante cualquier cambio de funcionario de Gobierno si así se presentara.

9. Pemex se compromete a colaborar con los gastos que genere la instrumentación de los acuerdos suscritos en la presente minuta, en el entendido que éste es un compromiso asumido por el Gobierno del Estado.

**C.** En atención a la queja planteada, este Organismo Nacional solicitó información mediante los oficios 13731, del 11 de mayo; 32433, del 30 de octubre, y 36616, del 5 de diciembre de 1995, al licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; 078/CNDH-PPG, del 25 de octubre de 1995, al licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos; 1073, del 15 de enero de 1996, al licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; 23220, del 15 de julio de 1996, al licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, delegado jurídico en Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; 22904, del 2 de agosto; 36617, del 5 de diciembre de 1995, 19990, del 24 de junio, y 23389, del 18 de julio de 1996, al licenciado José Manuel Tellaeche Bosch, Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco; 19488, del 4 de julio de 1995, 1999 1, del 24 de junio, y 23405, del 18 de julio de 1996, a la licenciada [REDACTED], Directora de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; 24422, del 29 de julio de 1996, al licenciado [REDACTED], delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco; 22903, del 2 de agosto; 36615, del 5 de diciembre de 1995, y 23437, del 18 de julio de 1996, al licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; 36614, del 5 de diciembre de 1995, al licenciado Carlos Armando Briebich Torres, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, así como el 20740, del 27 de junio de 1996, a especialistas de reconocido prestigio en materia de ingeniería mecánica.

**D.** En respuesta a los requerimientos de información, se recibieron los oficios UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; OAC/ 22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; GJ-SPSJ.-1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; GJ-SPSJ.-179, GJ-SPSJ-2 1 0 y GJSPSJ-415, del 14 y 23 de febrero y 9 de abril de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; DJV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la



Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur; 617, 1938, 2378, 020, 190 y 961, del 16 de agosto, 20 de septiembre, 11 de noviembre de 1995, 3 y 12 de enero y 19 de marzo de 1996, respectivamente, suscritos por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco; SG/0406/96, del 23 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José Manuel Tellaeché Bosch, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; 3638/95 D.G.S., 566/DGSR/96, 737/DGSR/96 y 1711/96 D.G. S., del 14 de julio de 1995, 2 y 14 de febrero y 10 abril de 1996, respectivamente, suscritos por la [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; D.G./004/721/95 y DG/004/ 1582/95, del 15 de julio y 13 de diciembre de 1995, respectivamente, suscritos por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y 736, del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Alberto Briseño Ruiz, Director de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía.

**E.** El 18 de julio de 1995 se celebró una reunión de trabajo entre personal de esta Comisión Nacional y servidores públicos de Petróleos Mexicanos; el 26 de septiembre de 1995, con los integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. En estas reuniones se comentó y recabó información para la debida integración del expediente.

**F.** Del 14 al 18 de agosto y del 6 al 10 de noviembre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, entrevistándose con diversas autoridades, así como con el quejoso y algunos agraviados, con el propósito de confirmar la información proporcionada, recabar mayores elementos para atender la queja, así como conocer de manera directa la problemática planteada.

**G.** Mediante los escritos del 25 de septiembre y 7 de diciembre de 1995, el señor [REDACTED] proporcionó diversa información sobre los hechos materia de la queja.

**H.** El 24 de octubre de 1995, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, con objeto de comentar los puntos de la queja, la información proporcionada por esa empresa paraestatal y de solicitarle mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa, así como su apoyo para obtener la información necesaria a fin de determinar conforme a Derecho la queja que ahora se resuelve.

**I.** Del análisis de la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las autoridades mencionadas y de los testimonios recabados durante las brigadas realizadas por personal de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

i) Que el 16 de febrero de 1995 se registró una explosión en el área de válvulas de las instalaciones de Petróleos Mexicanos, ubicada en las cercanías de la población Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco, la cual fue atendida y controlada a escasas horas del inicio del percance por personal de Pemex, según manifestó la propia empresa.

Para una mejor atención sobre la secuela del siniestro, se formó la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, la cual fue responsable de estudiar las causas del siniestro; la Comisión de Atención a la Ciudadanía se dedicó a brindar atención médica a los ciudadanos ubicados en la zona del siniestro, así como al otorgamiento de despensas y al seguimiento y asignación de recursos a los familiares de los ciudadanos que sufrieron lesiones directas y, finalmente, la Comisión de Indemnización, que estuvo integrada por las Subcomisiones de Daños Ecológicos, Impactos a la Producción y Daños a la Infraestructura. La Comisión de Indemnización fue la responsable de efectuar la concertación con las comunidades que bloquearon la carretera La Isla-Boca Limón, para atender los supuestos daños que ocasionó el accidente sucedido en Plátano y Cacao, tercera sección.

Las dependencias que participaron en la atención del impacto del "accidente" fueron, entre otras, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y la Policía Federal de Caminos y Puentes. Por parte del Estado de Tabasco, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Protección Civil, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y Desarrollo Social, la Sedespa, Induvtab, Sapaet, la Junta Estatal de Caminos, la Secretaría de Fomento Económico, el DIF Estatal, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación. Por parte de las autoridades municipales, el Ayuntamiento del Centro, el DIF municipal y el Ayuntamiento de Cunduacán, así como la Cruz Roja Mexicana.

ii) De acuerdo con el oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, nueve personas fallecieron con motivo del siniestro, por lo que se indemnizó a los familiares de cada uno de ellos por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/ 1 00 M.N.) más \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/ 1 00 M.N.) de apoyo para gastos de sepelio. De los \$65,000.00, (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) correspondieron a la "indemnización legal" y \$17,287.20 (Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) a la "indemnización moral".

El ingeniero Héctor Leyva Torres indicó también que los hospitales de Petróleos Mexicanos proporcionaron la atención médica a las personas lesionadas en el siniestro, y sólo seis requirieron mayor atención médica por la gravedad de sus lesiones.

-El 26 de marzo de 1995 se pagó la indemnización a cinco de las seis personas mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con el grado de incapacidad parcial determinado por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil del Distrito Federal. A cuatro de estas personas, después de ser dadas de alta, se les brindó como apoyo un salario mínimo mensual; a las otras dos personas, por ser menores de edad y no tener familia a su cargo, no se les dio este apoyo.

-En cuanto a la persona faltante, [REDACTED], mediante el oficio PET/DJRS/HCP/0773/95, del 13 de octubre de 1995, que dirigió el licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, apoderado y representante legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, al Primer Visitador de este Organismo Nacional, se comprometió a continuar proporcionándole la asistencia médica requerida respecto de las enfermedades y secuelas que se le hubieran generado con motivo del accidente, hasta su total rehabilitación; asimismo, tan pronto como las condiciones médicas lo permitieran, a través de los peritajes respectivos se determinaría y pagaría el monto que le corresponda por concepto de indemnización.

Mediante el oficio DJV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, informó a esta Comisión Nacional que [REDACTED] quien se encuentra en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1, dependiente del DIF, Delegación Tabasco, se le viene otorgando, a partir de junio de este año, una ayuda económica mensual de \$604.50, los cuales se le entregan en el lapso correspondiente a los primeros cinco días del mes siguiente a través de su padre, el señor [REDACTED] hasta en tanto se cubra la indemnización que le corresponda.

El 21 de junio de 1995, mediante el oficio UJ/PEP/ EVB-044/95, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló, entre otros aspectos, que la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental determinó que el efecto drástico no rebasó un radio de afectación "de 200 metros y no de 500 metros como lo manifiesta en su escrito el referido quejoso".

En este mismo oficio también precisó que de las comunidades señaladas en el escrito de queja, algunas se encuentran localizadas a las siguientes distancias del lugar en que sucedió el accidente: población Plátano y Cacao, segunda sección, a dos kilómetros; ejido [REDACTED] segunda sección, a seis kilómetros; ejido [REDACTED], a tres kilómetros; población [REDACTED] a siete kilómetros, y la población [REDACTED], segunda sección, a cinco kilómetros.

Asimismo, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, manifestó que con posterioridad al dictamen que rindió la Dirección Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Dirección que no formó parte de las comisiones constituidas a raíz del accidente, las comunidades aledañas, ubicadas fuera del área identificada como siniestrada, procedieron a bloquear en repetidas ocasiones la carretera Villahermosa-Reforma como presión para recibir pagos por los supuestos daños ocasionados por el siniestro aludido.

En la documentación que anexó el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, al oficio 1938, del 20 de septiembre de 1995, se desprende, entre otros aspectos, que el Gobierno del Estado señaló que para resolver el bloqueo, se llevó a cabo un diálogo con las comunidades de Plátano y Cacao, primera, segunda, tercera y cuarta secciones, Corregidora Ortiz, tercera

y quinta secciones, y Cumuapa, elaborándose las respectivas minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, en la que se asentaron los acuerdos tomados; asimismo, se determinó que los beneficios derivados de estos acuerdos no sólo se limitaran a la zona afectada, sino que fueran extensivos a otras comunidades; por esta razón fue que se amplió el radio de acción que benefició a los pobladores de esta zona y no por el efecto de la explosión.

La mayoría de las referidas minutas fueron suscritas por la Comisión Gubernamental, por el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno de Asuntos Jurídicos; por el licenciado Miguel Ángel Cachón Álvarez, Secretario del Ayuntamiento del Centro; por el médico veterinario zootecnista Gonzalo Lanestosa León, representante de SAGAR; por el ingeniero David Jiménez Ahumada, representante de SEDES; por el licenciado Héctor Manuel Torrano Acuña, representante del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco; y por el ingeniero Jaime Brown Toache, representante de Pemex, así como por los representantes de cada comunidad.

Esencialmente los acuerdos se refieren al pago de los daños que sufrieron los habitantes de la zona con motivo del siniestro, tanto en sus viviendas como en sus cultivos; asimismo, a la realización de otras actividades tendientes a resolver problemas que enfrentaban.

Mediante el oficio UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, al que se hace referencia en párrafos anteriores, el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, refirió también que efectuaron pagos a diversas personas por concepto de bienes distintos a la tierra, cuyos expedientes suman un total de 329, mismos que fueron proporcionados a esta Comisión Nacional.

De acuerdo con los documentos proporcionados mediante el oficio 1938, del 20 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, los pagos que efectuó la Comisión de Indemnización por concepto de reparación, apoyo al mejoramiento y pérdida total de viviendas, así como para compra de insumos y por afectación a cultivos, se realizaron de acuerdo con los listados presentados por la comisión que cada comunidad nombró. En los casos en que existieron problemas, éstos se debieron a que algunas personas no fueron incluidas, debido a que familiares que habitaban en la misma vivienda recibieron el beneficio, lo cual se pudo constatar cuando Pemex verificó los referidos listados.

Los recibos que se elaboraron por los pagos realizados establecen esencialmente que el monto recibido es por concepto de daños ocasionados por la explosión y el incendio del gasolinoducto de 24" Ciudad Pemex-Cactus, ocurrida el 16 de febrero de 1995, precisando en el mismo una descripción de los rubros por el que se recibe el importe, asentándose al final que este documento tiene el carácter de recibo-finiquito y que constituye una libre manifestación de voluntades exentas de vicios que pudieran invalidarlo. Para su interpretación, las partes aceptaron someterse a la competencia de las autoridades legales correspondientes.

Toda vez que la Comisión de Indemnización tuvo como objetivo atender la problemática generada por la explosión, el 7 de junio de 1995 dio por concluidas sus funciones y atribuciones, turnándose el expediente a la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y Desarrollo Social, dependiente del Gobierno del Estado de Tabasco, la cual conoció de aquellos casos que se consideraron como "pendientes".

iv) La Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental se integró con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (Semamap), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), así como dependencias del Gobierno del Estado de Tabasco, la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos Humanos y Obras Públicas (Scaop), la Comisión para el Desarrollo de Zonas Petroleras de Tabasco (Codezpet) y con Pemex, Exploración y Producción, Región Sur.

Esa Comisión Técnica se encargó de determinar los radios de acción del siniestro y emitir un dictamen sobre los daños al medio ambiente. En su informe, dividió la superficie afectada en cuatro zonas, utilizando como punto de partida el área de válvulas siniestrada, y asentó:

Zona I. Área de impacto drástico, con una superficie aproximada de 12 hectáreas, en donde la mayoría de los componentes, suelo, flora e infraestructura en general se encontró totalmente calcinada. "Se localizaron seis viviendas, un expendio de carne, tres cultivos de plátano, uno de frijol y uno de maíz".

Zona II. Área de impacto severo, con una superficie aproximada de 30 hectáreas, presentó daños significativos, "en el suelo, sólo se observan cenizas de cultivo y materiales aledaños, sin considerarse de gravedad". En esta zona varias casas no presentaron daños por radiación de] calor o fuego; algunos ejemplares de la fauna silvestre resultaron muertos (aves, reptiles, etcétera).

Zona III. Área de impacto moderado, con una superficie aproximada de 84 hectáreas; los daños ocasionados se debieron principalmente a la radiación de calor, afectando el follaje superior de los árboles, principalmente de platanares, papayales y palmáceas. No se dañó el suelo ni la vegetación inferior.

Zona IV. Área de impacto mínimo, en donde sólo se observaron daños en retoños de las copas de algunos árboles, sin considerarse perjudiciales para éstos.

La Comisión determinó que el agua, superficial y subterránea, no resultó afectada, por no presentarse escurrimientos de fluidos. Por lo que respecta a las emisiones atmosféricas por la combustión de los hidrocarburos, generó un significativo volumen de sustancias contaminantes, las cuales no pudo determinar, por ser necesaria la aplicación de un estudio específico, al igual que para conocer los efectos producidos en el ambiente.

La Comisión Técnica, al rendir su informe, emitió diversas recomendaciones a Petróleos Mexicanos, entre las que cabe destacar:

-Remoción y retiro de la vegetación afectada.

-Remoción de terrenos en la zona de impacto drástico y subsuelo en las otras zonas.

-Aplicación de materiales regenerativos del suelo.

-Reforestación con especies propias de la zona.

Como medidas de prevención y control, sugirió:

-Elaborar el análisis técnico del accidente a fin de conocer las causas del mismo y establecer las medidas preventivas necesarias que permitan minimizar la probabilidad de que estos accidentes se repitan.

-Delimitar, mediante bardas, las áreas donde existan instalaciones petroleras superficiales, promover las formaciones de "cinturones ecológicos", respetando los derechos de vía de los ductos e instalaciones.

-Implantar un programa de inspección y mantenimiento integral de las instalaciones petroleras.

-Establecer con las diferentes dependencias gubernamentales (Semarnap, Profepa, Scaop, Sedesol, Pemex y PGR) mecanismos que permitan el desalojo de asentamientos humanos en los derechos de vía, así como evitar su establecimiento en los mismos.

v) Mediante el oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, precisó que para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, Pemex contrató a una compañía especializada en actividades de restauración y reforestación de áreas (Juan de Dios Saint Martín Zepeda), la cual realizó el retiro de la vegetación afectada en 42 hectáreas, aplicó 42 toneladas de fertilizante inorgánico, 126 de orgánico y reforestó 43 hectáreas con especies propias de la zona.

El área de válvulas se delimitó con una barda interior de 1,072 M2 y una exterior de 2,836.5 M2 . También se plantaron 230 árboles del género ficus y cinco hectáreas de árboles frutales en tomo a la instalación, en forma de "cinturón ecológico".

Respecto a la reparación de las instalaciones dañadas por la explosión, señalaron que tomaron en cuenta las recomendaciones que en materia de seguridad industrial emitió la compañía [REDACTED].

vi) En marzo de 1995, la compañía [REDACTED] rindió un informe técnico respecto al accidente registrado el 16 de febrero de 1995 en el emplazamiento de válvulas de Pemex, al sur del río Carrizal, Tabasco.

En éste señaló que los trabajos los realizó a petición de la Gerencia de Servicios Técnicos de Pemex, y describe que fueron realizados en campo, entre el 18 y 23 de febrero de 1995 y, posteriormente, en el Reino Unido. En el resumen de la investigación referida se estableció:

Se llega a la conclusión de que el incidente fue originado por una fuga proveniente de la línea de by-pass de condensado, la que se rompió como consecuencia del efecto combinado de (i) corrosión general dentro del caño formada durante un periodo de años por el agua acidificada atrapada en un lugar que no es barrido por el flujo principal y (ii) grietas derivadas de la presión del hidrógeno en la pared del caño, debido a la presencia de sulfuro de hidrógeno. No hubo actos aparentes externos de sabotaje.

Los daños registrados en las propiedades adyacentes al emplazamiento fueron causados por la explosión de una nube de vapor después de la fuga inicial del condensado. En campo, tramos de líneas de condensado y gas de 24" de diámetro fueron destruidos por las explosiones de condensado y el gas. Los incendios provocaron daños adicionales.

Para arribar al resumen citado, los resultados de la investigación se plasmaron en un documento que consta de los siguientes rubros: Introducción, Descripción de las circunstancias (ubicación e inmediaciones, parámetros del proceso, descripción y especificaciones del "caño" y los equipos), relatos de testigos oculares (ubicación de los testigos, relatos de testigos ubicados al noroeste, noreste y testigos oculares adicionales, así como de Informes de olor a gas), Descripción de las consecuencias (zona afectada, condiciones finales de los fragmentos de "caño" y cráteres), Causa de la falla de la línea (inspección en campo, propiedad de los materiales y cumplimiento de las especificaciones API 5L X52, examen de muestras de la línea de by-pass corroída, mecanismo de falla de la línea de by-pass y Secuencia de eventos que originaron el incidente), Consecuencias (secuencia de incidentes de incendios y explosiones, acciones tomadas para aislar las líneas dañadas, modelos de los incendios y las explosiones, y explicación sumaria de la magnitud de los daños), Inventario, Conclusiones, Recomendaciones, Referencias y Documentación utilizada.

De lo antes señalado, cabe destacar el contenido de los siguientes rubros:

#### Introducción

En ésta se señala, entre otras cosas, que:

A partir de las 23:20 aproximadamente del jueves 16 de febrero de 1995, se produjeron varias explosiones acompañadas por un incendio en un emplazamiento (sic) de válvulas ubicado a unos cientos de metros al sur del río (el emplazamiento de válvulas de la rivera sur del río Carrizal). Este lugar limita con la localidad de La Isla. Varias personas sufrieron lesiones, algunas fatales. El incendio resultante fue controlado alrededor de las 03:30, pero posteriormente siguieron ardiendo durante algún tiempo incendios localizados en las fracturas de los caños o las bridas dañadas.

Se determinó que se destruyó parte de dos líneas dentro del emplazamiento de válvulas:

-Una línea de condensado amargo de 24" que se extiende desde la ciudad de Pemex hasta CPQ Cactus (que incluye una cantidad de condensado relativamente reducida y que une la línea proveniente de Samaria II en sentido ascendente del accidente).

-Una línea de gas amargo de 24" hasta CPQ Cactus que transporta gas desde Samaria II.

Se dañaron varias líneas adyacentes dentro del emplazamiento y presentaban fugas.

[...]

Se ha empleado la máxima experiencia técnica y científica disponible a fin de brindar la investigación y explicación que se reproducen en este documento. Sin embargo, donde existen brechas en el conocimiento científico, se ha utilizado necesariamente el criterio y es posible que las características exactas del incidente difieran en cierta medida con lo que se describe aquí.

Descripción y especificación del "caño" y de los equipos

Las líneas se instalaron aproximadamente hace 20 años. No se presentaron a LR los parámetros de diseño ni las especificaciones cuando se redactó el documento; sin embargo, se indicó que la especificación del material era API 5L X52. La línea de condensado fue diseñada originalmente como línea de gas y se cambió a servicio de condensado en julio de 1983.

[...]

La figura 3 ilustra una línea de by-pass de gas que pasa por debajo del río. En realidad la línea de gas no estaba equipada con by-pass, aun cuando tenía instalados el conector en T y la válvula de aislación de by-pass. La línea de condensado estaba equipada con by-pass pero no se la ilustra en la figura 2. En realidad, se obturó el by-pass por medio de una pala insertada detrás de la válvula de aislación de by-pass.

Cada válvula de aislación en las líneas de gas y condensado se operaba manualmente a nivel local.

Causa de la falla de la línea

Inspección en campo

La cañería dañada en el emplazamiento de válvulas sufrió una severa deformación plástica, así como también fracturas en el material base y a lo largo de las soldaduras circunferenciales y longitudinales (fig. 9). Sin embargo, es importante distinguir, de ser posible, entre el daño causado por las explosiones y los incendios durante el incidente y el daño o degradación que puede haber sido el responsable del incidente.

El examen en campo de los caños de condensado y petróleo de 24" de diámetro que presentaron fallas durante el incidente, reveló dos pedazos del caño de condensado de corrosión interna (figs. 10, 11), que no pueden haber causado las explosiones ni el incendio. Si bien se encontraron los pedazos a aproximadamente 35 m de distancia, correspondían a un tramo de 1.5 m de la línea de by-pass de 24" de diámetro que conectaba el conector en T de la línea de condensado con la válvula de by-pass (fig. 7).



Un pedazo aún estaba soldado al conector en T a un tramo de 5 m del caño maestro de condensado (fig. 12), que fue arrojado entero por la explosión de la línea de condensado y, en consecuencia, aparentemente casi no presentaba daños derivados del incendio con la pintura blanca externa aún en su lugar. Sin embargo, la superficie del otro pedazo que se abrió hasta quedar prácticamente plano estaba ennegrecida por la oxidación superficial, lo cual indica que se "quemó" en el incendio (fig. 13).

Los dos pedazos de la línea de by-pass estaban fracturados longitudinalmente a lo largo de la zona corroída de aproximadamente 300 mm de ancho. La fractura presentaba un aspecto generalmente laminado con las laminaciones orientadas en paralelo con la superficie del caño (fig. 14), las que no se observaron en otras partes de los caños dañados. La orientación de las superficies de la fractura a aproximadamente 45° de la superficie del caño indicaba que el proceso de fractura fue de corte.

La posición de la zona corroída en este caño de by-pass con respecto al conector en T indicaba que la corrosión tuvo lugar dentro de la parte inferior del caño que había estado en posición horizontal durante el servicio. La parte inferior del conector en T adyacente estaba notablemente corroído sólo dentro de aproximadamente 150 mm de la línea de by-pass, mientras que el caño de condensado aparentemente no presentaba corrosión significativa. Sin embargo, la parte interna de la válvula de by-pass cerrada con la que estaba conectada la línea de by-pass, presentaba corrosión en la misma posición que la línea de by-pass (fig. 5).

Las mediciones ultrasónicas del espesor realizadas en campo por Cominsa indicaron que los espesores de la pared en partes de la zona corroída de la línea de by-pass eran inferiores al 50% del espesor de la parte adyacente sin corrosión del mismo caño. Si bien algunos valores pueden ser subestimaciones si hubiera laminaciones internas similares a las observadas en la fractura, se confirmó mediante una medición directa el espesor mínimo de 3.4 mm (0.135") cerca de la fractura. El espesor del caño sin corrosión se aproximaba al valor nominal de 11,4 mm (0.45").

Se extrajeron muestras de la cañería de condensado mediante corte por llama para su posterior análisis químico con objeto de verificar el cumplimiento del material con los requerimientos de la especificación API 5L X52 e investigar el mecanismo de fractura en la zona corroída, a efecto de establecer si se trataba o no del lugar de la fuga que podría haber originado el incidente [...]

#### Mecanismo de falla de la línea de by-pass

La observación de corrosión en la parte inferior del tramo corto de la línea de by-pass de condensado comprendido entre el conector en T y la válvula de by-pass indica que ha sido sometido a un entorno acuoso. Es probable que el agua, se separa en el "ramal muerto" de by-pass que no es barrido por el flujo principal de condensado. El sulfuro de hidrógeno y el dióxido de carbono del condensado habrían acidificado el entorno acuoso.

Se ha demostrado que la así llamada "solución NACE" (5% de cloruro de sodio-0, 5% de ácido acético, saturados con sulfuro de hidrógeno), utilizada con frecuencia para simular los entornos de hidrocarburos amargos que se encuentran en la industria del petróleo,

corroen el acero dulce en aproximadamente 0.7 mm por año (ref 9), lo que es compatible con la pérdida por corrosión máxima observada de aproximadamente 8 mm en la línea de by-pass de condensado en 12 años de servicio. Los inhibidores orgánicos de nitrógeno utilizados deben de haber reducido en gran parte la velocidad de ataque pero aparentemente no fueron efectivos en el ramal muerto de by-pass.

[...]

El factor adicional en la falla de la línea de by-pass es la formación de las laminaciones internas. Las observaciones registradas anteriormente (sección 5.3) son típicas de las "grietas derivadas de la presión de hidrógeno" en los aceros (ref 10), donde el sulfuro de hidrógeno en un entorno acuoso promueve el ingreso de átomos de hidrógeno producidos durante la corrosión. El gas a alta presión se precipita en las interrupciones internas como inclusiones no metálicas, con lo cual se abren interfaces y se forman microgrietas. El gas de hidrógeno a alta presión dentro de los defectos orienta su desarrollo uniéndolos con defectos similares en los mismos planos o cercanos y a menudo se generan "grietas escalonadas". En este caso, hay indicios de pequeños escalones (fig. 27) pero la alta densidad de las inclusiones se limita a una banda angosta cerca de la línea central de la pared del caño, de modo que la superficie de la fractura es microscópicamente uniforme.

La presión del gas dentro de la grieta ejerce una fuerza hacia afuera sobre los ligamentos restantes y puede generar "ampollas" en la superficie del caño y, como en este caso, producir grietas en la superficie libre en el centro de la laminación donde el esfuerzo de presión es máximo (fig. 30). A medida que la grieta se desarrolla en paralelo con la superficie de caño, el esfuerzo cortante en la punta de la grieta aumenta.

[...]

Ya que en un orden de tamaño similar al del corte desde la punta de una grieta interna derivada de la presión de hidrógeno hasta la superficie libre, la ruptura inicial el by-pass de condensado puede haberse extendido hasta alcanzar todo el tramo del caño de 1.5 m, siempre que la presión en el caño no disminuyera en forma significativa. Si se produjo este desarrollo adicional de la grieta, la velocidad de salida del condensado habría aumentado enormemente. Se supone que la grieta inicial fue detenida por las soldaduras en los extremos del tramo de caño.

Secuencia de eventos que originaron el incidente.

Los indicios de las investigaciones en campo y las realizadas en el laboratorio de materiales de LR indican que el incidente registrado en el emplazamiento de válvulas al sur del río Carrizal el 16 de febrero de 1995 se originó por una fuga proveniente del caño de condensado de 24". Se brinda a continuación la secuencia probable de los eventos que determinaron esa fuga.

i) Una cierta cantidad de agua del condensado se separaba en la parte inferior del tramo de 1.5 m de la línea de by-pass entre el conector en T y la válvula de by-pass, ya que esto formó un ramal muerto que no era barrido por el flujo principal de condensado.

ii) La combinación de agua, sulfuro de hidrógeno (1%) y dióxido de carbono (0.5%) del condensado produjo corrosión en la parte interna del caño y en la válvula. Datos publicados sobre los índices de corrosión para este tipo de entornos sugieren que la profundidad de corrosión observada se habría desarrollado en el trazar curso de un periodo de años.

iii) Al mismo tiempo, el sulfuro de hidrógeno promovió el ingreso de átomos de hidrógeno en la pared del caño producidos por el proceso de corrosión. Esto indujo la precipitación del gas de hidrógeno a alta presión y la formación de grietas internas paralelas a la superficie del caño en inclusiones elongadas de sulfuro de manganeso cerca de la línea central de la pared.

iv) Como consecuencia de la alta presión interna del gas de hidrógeno, las grietas se desarrollaron inicialmente en paralelo con la superficie del caño, uniendo las inclusiones adyacentes.

v) Al alcanzar un tamaño crítico en el orden de los 50 mm, la presión del gas de hidrógeno produjo un corte desde la punta de la grieta hasta la superficie del caño. Ésta tendía a ser la superficie interna más que la externa del caño, ya que la corrosión interna reducía el tamaño del ligamento entre la superficie interna y la grieta de la línea central.

vi) El corte del ligamento restante debido a la presión del condensado dentro del caño o a la unión de las grietas internas que penetraban las superficies interna y externa del caño determinó la fuga inicial a través de un defecto de aproximadamente 50 mm de largo. La superficie de la fractura de este defecto penetrante inicial presentaba un aspecto sumamente laminado.

vii) La rigidez relativamente baja de la fractura del material del caño indicada por sus propiedades de muesca en V en Charpy, la reducción del espesor después de la corrosión y la presencia de defectos internos sugieren que el efecto penetrante inicial, de aproximadamente 50 mm de largo, puede haber sido inestable. En este caso, el defecto se habría desarrollado rápidamente a lo largo de todo el tramo de 1.5 m de la línea de by-pass entre el conector en T y la válvula de by-pass, aumentando enormemente la velocidad a la que podía salir el condensado del caño. Esto es compatible con la mezcla observada de la fractura por corte laminada y de espesor total de la línea de by-pass corroída.

## Consecuencias

### Secuencia de incidentes de incendios y explosiones

Alrededor de las 11:20 de la noche del 16 de febrero de 1995, se formó repentinamente un agujero en el tramo de 1.5 m de la línea de by-pass comprendido entre el conector en T de la línea de condensado de 24" y la válvula de aislación de by-pass. El by-pass se encontraba en el lado noroeste de la línea de condensado y el agujero apuntaba hacia abajo. Esto causó la liberación de un chorro de dos fases a alta velocidad de condensado. Cuando el chorro perdió el impulso, el vapor formó una nube que se

extendió cubriendo varios cientos de metros. Se atrapó el líquido en la nube de vapor en la forma de una niebla fina.

Poco después, la nube de vapor alcanzó una fuente de ignición, probablemente fuera de los límites del emplazamiento de la válvula. Esto generó la explosión de la nube de vapor libre (ENVL) que provocó lo siguiente:

a) Daños menores por explosión a las propiedades.

b) Se quemó material inflamable que se encontraba dentro del volumen originalmente ocupado por el gas antes de que se encendiera y los alrededores (es posible que se haya incendiado una mayor cantidad de materiales volátiles y que siguieran ardiendo después de que pasó la llama).

c) Cayeron al suelo las gotas de hidrocarburo de fase líquida en llamas.

Durante unos segundos la llama volvió a arder por la nube hasta las cercanías del agujero del caño. Inmediatamente después de que volviera a arder la nube de vapor, se registraron los dos eventos siguientes:

i) El conector en T con un trozo pequeño de la línea de by-pass se cortó del caño maestro y la línea de by-pass, y fue proyectado por una distancia de 50 m hacia el noreste. Simultáneamente, el caño en sentido ascendente de la válvula de aislamiento fue distorsionado en la torsión en un grado compatible con el corte del conector en T.

ii) Una explosión que se propagó en sentido descendente por el caño abrió internamente la sección de caño más abajo del conector en T, incluyendo una sección enterrada de hasta 10 m de largo.

Recomendaciones (de la compañía responsable del estudio)

A partir de la investigación, la compañía [REDACTED] ofreció varias recomendaciones con respecto al diseño y operación de las líneas, a efecto de reducir el riesgo de que se produzcan otros incidentes similares, precisando que no era necesario realizar todas, ya que en varios casos representaban formas alternativas de manejo del problema.

Las recomendaciones fueron las siguientes:

i) Se deben inspeccionar los ramales muertos de las líneas de condensado y de gas amargo para determinar si hay indicios de pérdida de la sección de carga debido a corrosión y grietas internas derivadas de la exposición al sulfuro de hidrógeno.

ii) Se puede reducir la cantidad de agua que se acumula en los ramales muertos mejorando la remoción del agua del producto en la fuente de alimentación, o bien instalando drenajes en dichos ramales.

iii) Se deberán investigar inhibidores más efectivos para el control del efecto de entornos acuosos agresivos en los ramales muertos.

iv) Se deberá considerar el uso de revestimientos apropiados para la protección de las líneas en lugares sujetos a entornos acuosos estáticos agresivos.

v) Se podrá modificar el diseño a fin de eliminar los espacios muertos en las líneas de bypass que no se utilizan, o bien para emplear un material más espeso que permita controlar en mayor medida la corrosión en zonas de riesgo.

vi) Se deberán determinar las distancias de separación entre las líneas y edificios, rutas de tráfico, etcétera, a partir de un enfoque basado en los riesgos, al igual que la separación entre las líneas propiamente dichas, con la ayuda del siguiente código como guía: Institute of Gas Engineers (UK), TDI Addition 3, 1993 Communication No. 1530 "Steel Pipelines For High Pressure Gas Transmission", [Instituto de Ingenieros del Gas (Reino Unido), TDI A-regado 3, Comunicación Núm. 1530 de 1993 "Líneas de Acero para la Transmisión de Gas a Presión"].

vii) Se deberán instalar dispositivos para aumentar la velocidad con los cuales se puedan cerrar las líneas después de una pérdida de presión que puede indicar un escape significativo del producto proveniente de la línea.

viii) Se deberá adoptar un plan de inspección, mantenimiento y reemplazo de líneas basado en los riesgos

ix) No se recomienda volver a usar los caños dañados en el incendio de un incidente. Sin embargo, si lo hiciera, se deberá demostrar que las propiedades satisfacen los requerimientos de especificación API 5L X52. Ya que ésta se basa en las propiedades de tracción del material, no se deberá usar las pruebas de dureza solamente. Sin embargo, dichas pruebas se pueden utilizar como guía para indicar los puntos en que se deben tomar muestras para las pruebas de tracción.

vii) En la brigada de trabajo realizada por personal de esta Comisión Nacional a la ciudad de Villahermosa, del 14 al 18 de agosto de 1995, se recabó información del [REDACTED] Rafael Mendieta Ramos, Subgerente de Seguridad Industrial de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, respecto del cumplimiento que Petróleos Mexicanos hizo a las recomendaciones señaladas en el inciso anterior, quien proporcionó la siguiente información:

-Que se efectuó inspección ultrasónica a 1,146 puntos de interfaces tierra-aire e instalaciones superficiales de los ductos estratégicos de la región sur, obteniendo como resultado que en 57 puntos requieren refuerzo con envolvente mecánico y en 31 requieren reemplazo de tubería.

Se ha colocado un refuerzo envolvente y se han reparado cuatro puntos que requieren cambio de tubería.

El citado funcionario señaló también que el poco avance que se observa en el cumplimiento de esta recomendación, se debe a que cada punto requiere un análisis específico a fin de conformar el refuerzo envolvente o sacar de operación el ducto con

objeto de realizar el cambio de tramo, pero que se realizan las acciones necesarias para atender dicha recomendación.

-Para optimizar la separación de gas-líquido y eliminación de agua en ductos que transporten condensados amargos de Atasta a los complejos petroquímicos de Ciudad Pemex, Cactus y Nuevo Pemex, efectuaron los siguientes trabajos:

Se instalaron y pusieron en operación tres separadores trifásicos y dos separadores bifásicos, se instaló una planta de tratamiento de agua ácida y se puso en operación el "Sludge Catcher" (tubería de 48" de diámetro por 20 kilómetros de longitud) para almacenar y controlar líquidos.

-Para minimizar el efecto de corrosión en el interior de los ductos de transporte de hidrocarburos, evaluaron los productos de las compañías proveedoras, mediante pruebas de laboratorio en las instalaciones del Instituto Mexicano del Petróleo y pruebas en campo, con la finalidad de emitir un dictamen técnico de su comportamiento y determinar el producto que reuniera las características adecuadas para el servicio requerido.

-En esta recomendación están investigando el tipo de recubrimiento utilizado y los resultados obtenidos en otros países; asimismo, analizan las propuestas de las compañías [REDACTED]

-Al efectuar la reparación de los ductos dañados en el accidente ocurrido en la margen derecha de; río Carrizal, se eliminaron los by-pass, por lo tanto, ya no existen ramales muertos. Esta medida la aplicarán cuando un ducto salga de operación para mantenimiento o reparación.

-Petróleos Mexicanos refirió que las instalaciones petroleras son ubicadas respetando las distancias de seguridad que marcan las normas de construcción, nacionales e internacionales, de esa empresa paraestatal, en las cuales se consideran los factores de seguridad de acuerdo con la densidad de población y la distancia de los asentamientos humanos existentes cuando se realiza la obra para que sea segura y no represente riesgo al público en áreas rurales, industriales, urbanas y al medio ambiente; precisan que, sin embargo, lamentablemente las instalaciones no están exentas de que ocurra algún accidente.

-Pemex realiza los trámites para llevar a cabo una "evaluación de los sistemas de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos", el cual contempla en sus alcances un sistema automatizado de protección al ducto; el estudio fue solicitado al Instituto Mexicano del Petróleo.

-Se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos del distrito Reforma; situación similar se llevará a cabo en cada distrito de la Región Sur.

-Por norma, en Petróleos Mexicanos, las tuberías dañadas por falla de material o en un incendio se dan de baja y se reemplazan con tubería nueva de la misma especificación.

viii) Por otra parte, sobre el accidente a que se refiere este documento, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco realizó una visita de verificación normativa en el área de contingencia, y levantó el acta número 27-04-P-0 1/95 del 17, de febrero de 1995, en la cual asentó que en ese momento aún no se identificaban las causas del siniestro, ya que esta investigación estaba bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República; esa acta se agregó al expediente administrativo legal número 27/VNIU/013/ 95, iniciado con motivo del referido siniestro.

Asimismo, el 20 de febrero de 1995, la mencionada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente notificó a Pemex la visita de inspección, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, conforme al artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como consecuencia de la visita de verificación realizada el 17 de febrero de 1995, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determinó las siguientes medidas correctivas de urgente aplicación:

- a) Realizar los trabajos de restauración de las áreas impactadas por la explosión, con apego a lo estipulado en el artículo 105 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para lo cual Pemex debería contar con un programa calendarizado de las actividades.
- b) Un informe de los resultados obtenidos en los análisis de la tubería averiada, a fin de definir la causa o causas de dicha contingencia.
- c) Presentar un informe de los trabajos de reparación de los ductos siniestrados que comprendiera el destino final de los materiales de desecho.
- d) Se hizo del conocimiento de Pemex que dichos ductos no deberían entrar en operación en tanto no presentaran, ante la Delegación que emitió las medidas, la autorización de la instancia normativa en materia de trabajos petroleros; lo anterior para que dichos trabajos garantizaran su buen funcionamiento y operación.

La visita de verificación sobre las anteriores medidas correctivas las realizó el personal de la citada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el 14 de septiembre de 1995, y detectó que las medidas anteriores se habían cumplido, excepto la d), sobre la que quedó pendiente la entrega del programa de mantenimiento y el resultado de la última prueba de seguridad del ducto, motivo por el que se le impuso a Pemex una sanción de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Por considerar que la contingencia fue provocada por el deterioro del interior de la tubería, emitió las siguientes recomendaciones:

PRIMERO. AGENCIA TÉCNICA DEL PETRÓLEO (DE LA SECPETAPÍA DE ENERGIA). Como instancia normativa, para aplicar el reglamento de trabajos petroleros y el decreto de reformas de la administración pública federal de fecha 28 de diciembre de 1994, para que dicte como sistema de seguridad una revisión periódica al área de válvulas y sus tramos de tuberías, para tratar de evitar cualquier riesgo que se presente y dé origen a un accidente, como el ocurrido el día 16 de febrero de 1995.

SEGUNDO. PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, REGIÓN SUR; a realizar (sic) trabajos de supervisión y mantenimiento de; área de válvulas y sus tramos de tubería más frecuentemente, para tratar de minimizar los riesgos posibles que se presenten, como el ocurrido el día 16 de febrero de 1995, los cuales deberán estar debidamente avalados por la instancia normativa en estos trabajos.

Tomando en cuenta las anomalías detectadas en la visita, el tamaño de la empresa, se deberá aplicar a la empresa una sanción por un monto de N\$120,000.00 (Ciento veinte mil nuevos pesos 00/ 1 00 M.N.).

Por otra parte, el 17 de febrero de 1995, el licenciado Virgilio Martínez Rivera, jefe de la Unidad Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Delegación Tabasco, presentó denuncia penal ante la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, por la explosión del gasoducto y gasolinoducto y solicitó ser coadyuvante en la referida denuncia. Esta denuncia se agregó a la averiguación previa 31/95, a la cual se hace referencia en párrafos posteriores.

El 23 de junio de 1995, los ingenieros químicos Manuel Aysa Bemat y Lucio Ehuan Lázaro, en representación de la Delegación de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presentaron dictamen pericial del impacto ambiental, en la averiguación 3 1/95, en el que concluyeron que no contaban con "la información técnica necesaria para conocer las causas que generaron la explosión en el área de válvulas; además, no se cuenta con elementos técnicos suficientes para calcular económicamente los daños al medio ambiente". Asimismo, que el agua superficial y el agua subterránea no presentaron impactos significativos, por las características del siniestro, dado que no hubo escurrimientos de fluidos y cuerpos de agua al suelo. Respecto a las emisiones atmosféricas, señalaron que la combustión de los hidrocarburos generó un significativo volumen de sustancias contaminantes, cuyo comportamiento dependió de las condiciones atmosféricas existentes en el momento del siniestro y que para conocer los efectos secundarios en la calidad del aire, es indispensable desarrollar estudios encaminados a identificar y evaluar los efectos producidos en el ambiente, para lo cual era necesario un monitoreo regional y constante a mediano plazo.

ix) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la copia de; escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos, inició el expediente 508/754/27, lo cual se hizo del conocimiento al quejoso mediante el oficio U.Q.D.G./1450/95, del 17 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de la mencionada Procuraduría, en el que, previa integración del mismo por parte de su Delegación en el Estado de Tabasco, se determinó la implantación de determinadas medidas, mismas a que se hace referencia en el siguiente



párrafo, con lo que se consideró procedente la conclusión del expediente abierto con la copia del escrito de queja presentado ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos, lo cual se comunicó al quejoso por medio del oficio DG/004/007/96, del 12 de enero próximo pasado.

Las medidas implantadas son las que señala la Delegación en su oficio PFPA.27.2.0/1572/95, del 5 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Manuel A. Sánchez Ojeda, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco. En este oficio el funcionario rindió un informe de las actividades desarrolladas por esa Delegación durante 1993, 1994 y 1995.

En el informe señaló, dentro del marco general, que en el Estado de Tabasco se localiza "la mayor parte de las instalaciones de producción primaria y de petroquímica básica de la industria petrolera", como son:

- 1) 65 campos petroleros.
- 2) 50 baterías de separación.
- 3) 21 estaciones de compresión.
- 4) Cinco plantas de inyección de agua.
- 5) Seis estaciones de recolección.
- 6) Cinco deshidratadoras de crudo.
- 7) Dos centrales de almacenamiento y bombeo de crudo.
- 8) 3000 pozos petroleros.
- 9) Una agencia de ventas.
- 10) Una terminal marítima "dos bocas".
- 11) Tres petroquímicas básicas.
- 12) "Miles de kilómetros de líneas de conducción de hidrocarburos".

Las instalaciones anteriores se encuentran distribuidas en 12 municipios de los 17 que integran la Entidad. Señaló que dicha Delegación, de 1993 a 1995, **ha** realizado inspección a 330 instalaciones petroleras.

El delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente precisó, también, que dentro de la problemática de ductos sobresalen las fugas y explosiones, siendo que en el periodo señalado en el párrafo precedente se han reportado 256 fugas en líneas de conducción de pozos en producción, que se han derramado 9,159 barriles, afectando un área de 38,917 M ; en cuanto a explosiones, se han reportado, desde la creación de

Profepa, cinco casos, de las cuales dos son relevantes por el impacto ocasionado al ambiente, daños a la salud y a los asentamientos humanos.

En atención a la problemática ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente también señaló que, a través de dos programas fundamentales, integra acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y promueve la ejecución de auditorías a instalaciones de alto riesgo. En estos trabajos dictaminó como medida correctiva de urgente aplicación la sustitución de 10 líneas de conducción por representar riesgo inminente; asimismo, en materia de auditoría ambiental precisó que se han promovido auditorías ambientales, a nivel de complejos de producción, a tres campos petroleros de Tabasco, de los cuales dos se ubican en el distrito de Agua Dulce y uno corresponde al campo petrolero de Samaria. Actualmente han definido los términos para llevar a cabo auditorías ambientales con la empresa Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, que les permitió elaborar el anteproyecto del acuerdo que establece el compromiso Pemex-Profepa, para realizar estas auditorías a diversas instalaciones petroleras, con el objetivo de analizar las situaciones de riesgo y otros aspectos que puedan ser causantes de daños al ambiente.

El delegado de la Profepa también hizo referencia, entre otros aspectos, a las indemnizaciones por lluvia ácida que los campesinos de la zona solicitan a Pemex, y precisó que en relación con fuentes fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera por parte de esa empresa paraestatal, ha realizado en los Municipios del Centro y Cunduacán, por programa normal, inspecciones a seis baterías de separación, cuatro estaciones de compresión y un complejo petroquímico, en los cuales se detectó que dichas instalaciones incineran sus excesos de forma líquida o gaseosa en quemadores de tipo elevado y de tipo fosa, sin contar con chimeneas para canalizar los gases de combustión, "ni plataformas y puertos de muestreo para realizar una evaluación de sus emisiones generadas, contando con licencia de funcionamiento".

Asimismo, estableció:

Esta situación es irregular, sin embargo se realiza con autorización de la instancia normativa correspondiente, ya que la empresa, en este caso Pemex, argumenta que esta quema se tiene que realizar por seguridad, aun cuando la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no lo contempla (sic).

La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente también ha recomendado la presentación de dispositivos o alternativas de optimización para evitar las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Para la evaluación de la contaminación del aire, el Gobierno del Estado de Tabasco solicitó, a partir de 1994, un estudio denominado Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos y su efecto en la corrosión de metales, el cual lo realizará el Instituto de Investigaciones Eléctricas, aportando Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, el capital para su ejecución. La finalidad de este estudio es atender un gran número de denuncias de campesinos,, en contra de Pemex, como causante de las afectaciones a sus alambres de púas y láminas de zinc.

De acuerdo con la información proporcionada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para atender los reclamos a que se hace referencia en el párrafo precedente, Pemex aplicó -en años pasados- un criterio de 10 kilómetros de diámetro de la fuente emisora para su pago al 100%, sin contar con un sustento técnico en la aplicación de este criterio.

x) Sobre este tema, el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría de Protección al Ambiente, hizo llegar a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DG/004/1582/95, del 13 de diciembre de 1995, información de su Delegación en el Estado de Tabasco, misma que consiste en lo siguiente:

a) Una relación de las instalaciones petroleras ubicadas en los Municipios del Centro y Cunduacán que han sido verificadas por la referida Delegación; asimismo, las que se encuentran pendientes de verificarse en áreas de trampa y/o válvulas de la empresa Pemex, Exploración y Producción, Región Sur.

b) También remitió una propuesta regional de auditoria ambiental de los campos petroleros, cuyo objetivo consiste en evaluar las condiciones actuales en materia ambiental en la zona de influencia de los campos petroleros de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, que generen a corto y mediano plazos soluciones a la problemática existente, para lograr la armonía entre el "desarrollo petrolero-protección al ambiente-sociedad".

Con ese fin, señaló que se integró un grupo de trabajo Pemex-Profepa, Delegación Tabasco, el cual elaboró una guía general que sirviera de base para la realización de auditorias ambientales de carácter regional a nivel de campo petrolero, y que pudiera ser utilizada por la propia empresa a través de sus áreas de seguridad industrial y protección ambiental, bajo la supervisión de personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Dentro de la guía general, bajo el rubro de "Alcances y especificaciones para la realización de auditorias ambientales en campos petroleros", estableció:

La auditoria incluirá la evaluación de:

-Las actividades que realiza Pemex, Exploración y Producción, en los campos petroleros, las cuales están relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos, mismas que se desarrollan en diferentes etapas, contemplando para ello los siguientes tipos de instalaciones:

- Pozos petroleros (perforación, terminación y reparación, producción, cerrados y taponados) y su infraestructura.

- Líneas de conducción (líneas de descarga, oleoductos, gasoductos, oleogasoductos, gasolinoductos y acueductos).

- Baterías de separación.

- Estaciones de compresión.
- Planta deshidratadora.
- Central de almacenamiento y bombeo.
- Planta de inyección de agua.
- Estación de recolección de gas.

-El cumplimiento de obligaciones legales respecto a emisiones al aire, agua, suelo y ruido, aplicación de los lineamientos más relevantes y significativos establecidos en planos, planes, programas, procedimientos y normas aplicables para cada instalación tipo de un campo petrolero.

-Evaluar las condiciones actuales en la zona de influencia de los mencionados campos petroleros sobre los daños y/o beneficios causados por la creación y operación de las instalaciones, tanto en forma general como en lo particular, especificando el tipo de afectación, causa, así como, en su caso, las acciones a seguir para revertir o compensar los daños causados.

-La elaboración de auditorias ambientales regionales que involucran varios campos petroleros deberán apegarse a los términos de referencia por la Subprocuraduría de Auditoria Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cuyo alcance debe contener la información que a continuación se detalla.

1. Esquema general de la región anterior a las actividades petroleras, así como su situación actual.
2. Aspectos generales del medio natural.
3. Caracterización gráfica del área, considerando rasgos físicos, geográficos y geomorfológicos, describiendo en forma general los aspectos más relevantes.

En la realización de estas auditorias, esencialmente se establece que el auditor deberá revisar, verificar, cuantificar y evaluar las instalaciones, los puntos de riesgo que pudiesen tener una alta probabilidad de dañar a las instalaciones; asimismo, proponer las acciones necesarias para que se cumpla con la normatividad aplicable al caso y de todo aquello que resulte necesario, de acuerdo con los programas o diseños de la infraestructura.

xi) Con motivo de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, la licenciada Iracema Morales Cuj, Apoderada Legal de Pemex Producción y Exploración, presentó denuncia ante la Agencia Primera Investigadora de; Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, la cual inició la averiguación previa 31/95, el 17 del mes y año referidos, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables.

De la indagatoria mencionada, cabe destacar las siguientes diligencias:

a) Dictamen emitido el 27 de marzo de 1995, por el perito [REDACTED] de la Procuraduría General de la República, dictamen en el que, previa la descripción de los hechos, así como de aspectos y consideraciones técnicas, concluyó:

Con base en lo antes expuesto, el suscrito perito deduce que la causa que originó el presente hecho, se debió a una falla de la tubería del gasolinoducto de 24", de dentro hacia fuera, permitiendo la salida del combustible que se combinó con el aire y formó una mezcla inflamable, que hizo contacto con una fuente de calor, iniciándose de esa forma la deflagración que afectó con la onda zónica y calor, a las otras tuberías que a su vez retroalimentaron el fuego, al sufrir también ruptura y se causaron los daños que obran en el expediente.

b) Declaración ministerial del señor José Luis Franco García, Superintendente General del Distrito de Reforma, Chiapas, del 29 de marzo de 1995, en la que, en una de sus partes, manifestó:

[...]que con relación al mantenimiento que debe proporcionárselas a las instalaciones o construcciones para el transporte de gasolinoducto, que esta información obra en los autos de la presente averiguación que se instruye con motivo del siniestro; que tanto el programa de mantenimiento y sus registros correspondientes obran en el documento a que se hizo mención anteriormente; que también aparece el informe proporcionado por PEMEX sobre la revisión o inspección llevada a cabo un día antes del siniestro [...] que en dicho informe no aparece anomalía detectada en los ductos del lugar de siniestro...

c) Declaración ministerial del ingeniero Eloy Pérez Baruch, jefe del Departamento de Inspección y Mantenimiento de Ductos en el Distrito de Cárdenas, de; 25 de abril de 1995, en la que manifestó, en una de sus partes:

Que en los últimos reportes que se tienen de los trabajos e inspección y mantenimiento no se tuvo conocimiento oficialmente de alguna anomalía, ya que todo indicaba normalidad, tal y como se indica en el anexo de la presente indagatoria relativo al programa de inspección y mantenimiento de gasolinoducto de 24" a fojas 317, se dice a fojas 246, 247, 248 que fueron inspecciones realizadas por la compañía Constructora Tanques y Tuberías S. A. de C. V...

d) Declaración ministerial de; ingeniero [REDACTED], Especialista Técnico D, del 17 de mayo de 1995, en la que, en una de sus partes, manifestó: "...desconociendo los nombres de las personas que intervinieron en esa época y que los reportes de la revisión de estos sistemas ya se encuentran integrados en el expediente en que se actúa..."

e) Dentro de la copia de la indagatoria proporcionada a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, obran las diligencias del 29 de marzo, 17, 24 y 25 de abril, 16 y 17 de mayo de 1995, 20, 21 y 22 de febrero y 26 de marzo de 1996, en donde declaró personal de Pemex, responsable de la supervisión y mantenimiento de las líneas de

ducto de referencia, en las que esencialmente señalaron que se ha dado el mantenimiento adecuado a los ductos.

xii) Mediante el oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de la República una conciliación, para que a la brevedad posible se integrara y determinara la averiguación previa que nos ocupa, para lo cual debería designar un agente del Ministerio Público Especial, a quien se le proporcionarán los elementos necesarios para cumplir adecuadamente con su tarea.

En esta propuesta de conciliación se señaló, entre otros aspectos, los siguientes:

De acuerdo con el dictamen emitido por la compañía [REDACTED], el accidente se debió a la corrosión, formada durante un periodo de años, que sufrió el ducto en la línea de by-payss. La norma de Pemex antes citada establece que la dependencia que operaba el ducto en que sucedió el accidente estaba obligada a realizar acciones tendientes a mantener en condiciones adecuadas dichas instalaciones; sin embargo, de la documentación que obra en nuestro expediente y de las constancias de la averiguación previa, no se observa que existiera un programa de mantenimiento ni reportes de mantenimiento y supervisión a que estaba obligada por la disposición citada, y con lo cual podía tal vez detectarse el desgaste del ducto y realizar las acciones tendientes a evitarlo.

De lo narrado en el presente documento y con el propósito de que se cuente con los elementos indispensables para resolver la averiguación previa que nos ocupa, resulta necesario realizar aquellas diligencias que permitan conocer e; cumplimiento de la disposición legal a que se ha hecho referencia y de todas aquellas que resulten aplicables en el presente asunto, como es la elaboración del programa de vigilancia, inspección y mantenimiento, para determinar si dicho programa se aplicó; de no ser así, las razones y pormenores del incumplimiento del mismo y el responsable de ello. De haber cumplido con el mencionado programa de mantenimiento, revisar éste para conocer si en el mismo se consideraron las medidas técnicas del caso, a efecto de conocer si en su elaboración se incurrió en omisiones que a la postre crearon las condiciones de corrosión a que se hace referencia y que tenga por consecuencia una responsabilidad pena;.

Asimismo, analizar el trabajo realizado por el personal responsable del mantenimiento de los ductos en que sucedió el accidente, para conocer si incurrieron o no en omisión del deber de cuidado a que estaban obligados, por así establecerlo el programa de mantenimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores o en disposiciones aplicables al caso en comento. De resultar que efectivamente se incurrió en una conducta de omisión, es probable que se tipifiquen, entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños, por lo que deben llevarse a cabo las investigaciones que tengan por consecuencia demostrar si la conducta de los empleados de Pemex encuadra dentro de los supuestos previstos para el o los delitos antes señalados.

Por otro lado, el dictamen emitido por esa Procuraduría es omiso en precisar el motivo de la falla en la tubería del gasolinoducto de 24", que permitió la salida del combustible, el cual al combinarse con el aire formó una mezcla inflamable, es decir, si ésta obedeció a

causas naturales o de otra índole, con el propósito de establecer la causalidad entre la falla y la probable responsabilidad penaj que pudiera existir.

De la visita realizada el 11 de noviembre de 1995 por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en Villahermosa, Tabasco, se pudo constatar que el cúmulo de trabajo que atiende le impide realizar las diligencias con la oportunidad que el asunto requiere, además, por las características de la misma investigación, se necesita un conocimiento técnico de la materia, resultando conveniente que se designe un Ministerio Público Especial que se aboque a integrar la indagatoria de nuestra atención, a efecto de realizar el trabajo en forma minuciosa y con el cuidado que el caso requiere.

La carga de trabajo a que se hace referencia en el párrafo que antecede no justifica la falta de realización de las diligencias pertinentes para la integración de la averiguación previa que nos ocupa, toda vez que esa Procuraduría debe proporcionar los elementos necesarios para la determinación de la misma.

De lo descrito, este Organismo Nacional concluye que la averiguación previa en análisis no se ha integrado correctamente, lo que se traduce en violaciones de Derechos Humanos.

xiii) Esta propuesta de conciliación fue aceptada mediante el oficio 566/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República.

xiv) Mediante los oficios 737/DGSR/96, del 14 de febrero, y 1711/96 D.G.S., del 10 de abril de 1996, la mencionada autoridad ha proporcionado información respecto a la conciliación, en la que esencialmente señala diversas diligencias que deberá realizar el agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, como es solicitar ampliación del dictamen en materia de explosión e incendios al perito oficial, solicitar a Pemex el dictamen emitido por la compañía [REDACTED], citar a declarar a varios servidores públicos de la empresa paraestatal, así como requerir diversa información para conocer el historial técnico de los ductos.

xv) Mediante la resolución dictada el 16 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público de la causa solicitó la autorización del no ejercicio de la acción penal. En esta resolución, previa descripción de las diligencias que obran en la indagatoria que nos ocupa, estableció en el inciso h de sus considerandos:

Que habiendo un dictamen en materia de explosión, emitido por el perito de la institución [REDACTED], en fecha 27 de marzo de 1995, y una ampliación del mismo de fecha 15 de mayo de 1996, llegando a la conclusión de que la causa más probable que originó la falla interna de la tubería del gasolinoducto de 2411, fue consecuencia de la combinación de dos factores: de la corrosión interna en la parte de la tubería que explotó, producida a lo largo de los años, y de las grietas derivadas de la presión del hidrógeno en su pared interna.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente, a todas luces, que el siniestro ocurrido en el corredor de ductos de Pemex-Exploración y Producción, en la ranchería de Plátano y Cacao, tercera sección, del Municipio del Centro, se considera CASO FORTUITO, en virtud de que surgió un resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación encaminada a producir el hecho, corroborándose, con todas y cada una de las declaraciones vertidas por los diversos servidores públicos de Pemex-Exploración y Producción, quienes han manifestado que el servicio y mantenimiento se levó a efecto, sin que a través de sus métodos y técnicas utilizadas, se hubiera detectado alguna falla interna en la tubería, toda vez que en esa línea del ducto siniestrado se le estuvo aplicando el sistema de control de inyección, que consiste en formar una capa protectora en el interior de la tubería para evitar que la tubería se oxide, iniciándose con la inyección del inhibidor con las bombas automáticas, sin que se requiera de personal manual, y el producto es de la marca AGUATREAT AT-3080 y que se inicia desde Ciudad Pemex Tabasco, hasta Cactus Chiapas, donde termina el sistema. Aparte de este sistema, existió el mantenimiento y trabajo preventivo de los ductos para evitar cualquier fuga o fallas diversas, encuadrado a los programas de trabajo que aparecen agregados en autos.

Luego entonces, queda demostrado que aun cuando aparecen consumados algunos hechos con carácter delictivo, dentro de la presente indagatoria, también queda descartada la posibilidad de algún o algunos probables responsables, en términos del artículo 15, fracción X, del Código Penal Federal, encuadrándose por lo consiguiente la hipótesis contenida en el artículo 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 137, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales; 8o., fracción I, inciso J de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en el acuerdo A/ 006/92 del Procurador General de la República, el referido agente del Ministerio Público resolvió notificar al apoderado legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur y al de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la consulta de no ejercicio de la acción penal para los efectos legales procedentes; asimismo, ordenó la remisión del expediente al delegado Estatal de dicha Procuraduría para la autorización del no ejercicio de la acción penal.

Mediante el acuerdo de; 23 de junio próximo pasado, el Ministerio Público certificó y dio fe de que los referidos apoderados legales no comparecieron a manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto a la resolución antes mencionada.

De acuerdo con la plática telefónica realizada el 26 de julio de 1996 entre el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos responsable del asunto y el licenciado Juan Hernández Rodríguez, Secretario Particular del delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Tabasco, la consulta del no ejercicio de la acción penal no se había determinado.

xvi) Por otro lado, con relación a los asentamientos humanos en los derechos de vía, Petróleos Mexicanos niega que no hayan buscado soluciones a los peligros a que están expuestas las poblaciones asentadas a corta distancia de los ductos, ya que ha hecho invitaciones verbales y escritas a diversas autoridades a fin de evitar los asentamientos



dentro del área de seguridad. Como prueba de lo anterior, señaló los comunicados dirigidos al señor [REDACTED], agente municipal de la segunda sección de la población Plátano y Cacao.

El licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex Exploración y Producción, mediante el oficio UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, informó que en las áreas aledañas y sobre los mismos se establecieron asentamientos humanos

[...]sin que ninguna autoridad regulara la construcción de viviendas en el medio rural, y con la autorización de las autoridades para construir fraccionamientos cercanos a los derechos de vías, como sucedió en la ciudad de Villahermosa, pretendiendo ahora el pago o reubicación de comunidades enteras, sin tomar en cuenta que los ductos se construyeron en áreas previamente contratadas a los propietarios y/o ejidatarios con derecho de éstas, sin existir viviendas o cultivos cercanos.

Para resolver esta problemática, señaló:

A partir de 1994, se formó el grupo de trabajo Sureste uno que entre sus funciones estaba la de analizar y proponer alternativas de solución al fenómeno de los asentamientos humanos en zona de ductos, que se vincula con la complejidad de los efectos que dejó la petrolización en la economía y en la sociedad tabasqueña, que ahora empiezan a afrontarse con mayor claridad y sensibilidad; actualmente, las invasiones continúan incrementándose de tal forma que han llegado a afectar seriamente la operación de sus instalaciones y han provocado accidentes que redundan principalmente en pérdidas humanas de poblaciones asentadas en derechos de vía de ductos o cerca de instalaciones de producción, proceso y transformación del petróleo y sus derivados. Ello ha tenido como consecuencia un deterioro en la imagen de la institución y sus organismos subsidiarios.

De acuerdo con la documentación proporcionada mediante el oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, en la Entidad Federativa han localizado "509 derechos de vía de P.E.P y 20 compartidos" con una longitud total de 6,830 kilómetros, en donde existen tuberías para transporte de hidrocarburos de diversos diámetros y especificaciones.

De acuerdo con el censo que proporcionó Pemex de las instalaciones petroleras en la zona materia de la queja, se desprende que en 23 poblaciones existen dichas instalaciones y en siete ninguna; que hay una superficie regularizada en derecho de vía, con su soporte legal, de 481,111.62 m<sup>2</sup>; las figuras jurídicas mediante las cuales regularizan dichas superficies son: en núcleos ejidales, contratos innominados, y en propiedad privada, contratos de ocupación superficial.

De la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional mediante el oficio GJ-SPSJ-415, del 9 de abril de 1996, por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de Petróleos Mexicanos, se tiene conocimiento de que Pemex ha legalizado diversas superficies de tierra que ocupa en las

poblaciones Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones, Corregidora Ortiz, primera, segunda y quinta secciones, Ranchería Marín, Cumuapa, segunda sección; Buenavista primera, segunda y cuarta secciones; Corregidora Ortiz, sección Valladolid; González, primera, segunda, tercera y cuarta secciones, y Estancia Vieja. En las poblaciones de Miguel Hidalgo, Villa Luis Gil Pérez, Río Tinto y Guineo, segunda sección, se encuentra pendiente la legalización, y en las poblaciones Río Tinto, primera y segunda secciones; Guineo, primera sección; Río Viejo, primera, segunda y tercera secciones; Boquerón, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta secciones; Miguel Hidalgo, primera sección, y Pablo L. Sidar, primera y segunda secciones no existen instalaciones petroleras.

En cuanto a los censos de asentamientos humanos sobre derecho de vía que pasan por las comunidades materia de la queja, según el oficio JG-SPSJ.- 1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, no encontraron ninguno.

Por otro lado, en el oficio OAC/22001/1304/95, del 27 de julio de 1995, suscrito por el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, se estableció que con motivo del siniestro del 16 de febrero de 1995, en el derecho de vía compartido "DDV-5, La Isla-Cactus", en la población Plátano y Cacao, Municipio del Centro, Tabasco, practicaron una inspección en la que detectaron 18 asentamientos humanos irregulares, sobre los cuales realizan gestiones de desalojo ante distintas autoridades, sin precisar cuáles.

En el referido oficio JG-SPSJ.- 1630, del 18 de diciembre de 1995, se señaló que existe una gran demanda de reubicación de viviendas cercanas a los derechos de vía. El problema se agudiza en el corredor de líneas Ciudad Pemex-México, que pertenece a Gas y Petroquímica Básica, ya que tiene una ubicación paralela a la carretera federal, lo que lo hace más atractivo para asentarse. Con posterioridad al siniestro del 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección, se han "incrementado seriamente" las solicitudes de reubicación de casas habitación, con el argumento de no querer estar cerca de las tuberías, de los pozos, de las baterías y de las compresoras en operación, aun cuando en realidad están muy retirados de estas instalaciones.

Sobre el tema, en la documentación proporcionada con el mencionado oficio JG-SPSJ.- 1630, del 18 de diciembre de 1995, se destacó:

Cabe mencionar que todos los asentamientos humanos, se caracterizan por estar asentados en forma irregular, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos de 1993, que dice: "Corresponde a los municipios expedir autorización, licencia o permiso de uso del suelo, de conformidad o con planes o programas de desarrollo urbano", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

De acuerdo con el diagnóstico que Petróleos Mexicanos ha elaborado, se considera que los asentamientos humanos son un problema incontrolable por la necesidad de la gente que se ve obligada a construir cerca a los derechos de vía, sin que autoridad alguna regule la construcción, "ya que este fenómeno en su mayoría se da en el medio rural; en las ciudades, las mismas autoridades han autorizado unidades habitacionales y

fraccionamientos sobre y cerca de los derechos de vía (Villahermosa y Cárdenas)". No obstante que los asentamientos detectados son denunciados a las autoridades, no se ha logrado un resultado.

xvii) En cuanto a la escuela primaria rural [REDACTED] y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de [REDACTED] del Municipio del Centro, Tabasco, estas instalaciones educativas fueron construidas en 1980 debido a la ampliación de la carretera federal Villahermosa-Cárdenas, sobre el derecho de vía Ciudad Pemex-México, en donde se instalaron los ductos en 1960. En 1991 Pemex trató de indemnizar a los pobladores del lugar, con el propósito de que fueran cambiadas las escuelas, situación que no se concretó porque a dichos pobladores les pareció bajo el avalúo.

xviii) Por otro lado, el 8 de marzo de 1995, el Gobierno del Estado de Tabasco suscribió una minuta con la población Plátano y Cacao, segunda sección, en la que esencialmente se comprometió a construir 120 casas habitación para igual número de habitantes de la referida población, las cuales se entregarían por etapas, debiendo construirse las primeras 58 en un plazo no mayor de cinco meses a partir de la suscripción de la mencionada minuta.

El Gobierno del Estado precisó que para el cumplimiento de la minuta se creó el programa de reubicación en la población [REDACTED], segunda sección, el cual se debió a una solicitud hecha al Gobernador del Estado por campesinos de la referida población y no porque los solicitantes se hayan visto afectados por la explosión de los ductos de Pemex. Con el propósito de no desarraigar a los habitantes de su lugar, se buscó que este programa se realizara dentro de la misma comunidad.

Al suscribir el compromiso, el Gobierno del Estado no contaba con reserva territorial, por lo que el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induvtab) buscó adquirir un terreno que permitiera cumplir con el programa. Como obviamente los propietarios de los terrenos de la zona se enteraron, subieron de inmediato el precio de éstos. Por ello, solicitó la intervención de la comisión nombrada por la comunidad, a efecto de que proporcionaran nombres de propietarios que quisieran vender a precios razonables, y de esa manera se involucro a los beneficiados para que dicho terreno fuera de su agrado. Por problemas internos, la comunidad desconoció a la comisión que originalmente había nombrado, lo que repercutió en el avance de las gestiones realizadas.

En una reunión celebrada por la comunidad, el Gobierno del Estado les hizo de su conocimiento que Induvtab había adquirido un terreno cerca de esa población [REDACTED] el cual fue rechazado y solicitaron que se comprara el del [REDACTED], el cual tenía un costo superior del 200% al precio prevaleciente en la zona.

Se señaló que los fenómenos hidrometeorológicos "Opal" y "Roxanne" afectaron la aplicación del programa, debido a que los recursos financieros disponibles se orientaron en su totalidad "a cubrir las acciones pendientes a resarcir los daños que éstos generaron a las comunidades".

En los terrenos de la población Plátano y Cacao existen diversas instalaciones petroleras, lo que dificulta y limita la puesta en marcha del programa. El Gobierno del Estado ha expresado estar abierto al diálogo para encontrar una solución conjunta y reiteró su posición de dar cumplimiento a la minuta, sin prestarse a procesos de especulación.

Para atender el caso, mediante el oficio 190, del 12 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, se señaló a este Organismo Nacional que el Gobierno del Estado reiteraba su posición de dar cumplimiento a la minuta que nos ocupa e hizo las siguientes propuestas:

- a) Entregar en el corto plazo, perfectamente lotificado, el terreno que se adquirió en Cumuapa a los beneficiados, así como un paquete para construcción de casas habitación.
- b) Aquellos ciudadanos que decidan seguir viviendo en sus viviendas actuales, se les otorgaría el beneficio de que fueron objeto aquellos habitantes a quienes se les entregó la cantidad de \$2,000.00, para el mejoramiento de su vivienda.
- c) Aquellos habitantes que consideren que sus viviendas sufrieron daños como resultado de la explosión suscitada en la zona de trampas de Plátano y Cacao, tercera sección, estaríamos dispuestos a sujetarnos al dictamen que emitiera el perito valuador que para tal caso nombrara el Colegio de Ingenieros de Tabasco y se procedería a cubrir el dictamen al que se llegue.

Mediante el escrito del 22 de febrero de 1996, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] integrantes de la Comisión de Vivienda de la población de Plátano y Cacao, segunda sección, responsable del cumplimiento por parte de la comunidad, de la minuta que nos ocupa, solicitaron al Gobierno del Estado gestionara ante Pemex un pago de [REDACTED] pesos por persona y con ello se desistirían de la solicitud de reubicación y de la queja presentada ante este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

El 9 de mayo de 1996 se entregó a cada uno de los solicitantes, en atención a la solicitud mencionada en el párrafo precedente, la cantidad de [REDACTED] y en aquellos casos que se denominaron "especiales" [REDACTED] con lo cual el Gobierno del Estado consideró cumplido el compromiso adquirido. Resaltó que tanto en las negociaciones como en el procedimiento de pago siempre se contó con el visto bueno del delegado Municipal, quien estuvo acompañado por la Comisión de Vivienda.

De la relación de las personas beneficiadas, se observa que de un total de 141, 20 no han recibido el importe referido. El Gobierno del Estado ha manifestado que este importe se encuentra a su disposición en sus oficinas; asimismo, reitera su disposición para encontrar, a través del diálogo, una solución definitiva para quienes no han efectuado el cobro, para cuyo caso propone la dotación de terrenos que fueron adquiridos en la comunidad que limita con la población Plátano y Cacao, segunda sección, o bien la dotación de terreno adquirido en esta misma comunidad, cuyas dimensiones son más

pequeñas, pero que al reducirse el número de demandantes pudiera plantearse algún proyecto alternativo.

Por el escrito del 18 de mayo de 1996, 24 personas de la población de Plátano y Cacao, segunda sección manifestaron a este organismo Nacional que el Gobierno del Estado

[...]valiéndose de la mala situación económica de los interesados en el cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995,

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja de un grupo de personas representantes de 30 comunidades del Estado de Tabasco, remitido por el señor [REDACTED], Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A. C., a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismo que se recibió el 17 de abril de 1995.

2. El escrito del 25 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor [REDACTED], Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., proporcionó diversa documentación con la que dijo constatar las gestiones realizadas por parte de los campesinos agraviados, consistentes, en su mayoría, en minutas (acuerdos) 4 6 que el Gobierno y Pemex han firmado con ellos y que hasta la fecha no se han cumplido", y que a continuación se señalan.

i) La minuta del 8 de marzo de 1995, suscrita por el licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco; por la arquitecto Julia Moreno Farías, representante del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de Tabasco (Induvitab), por representantes de Petróleos Mexicanos y de Codezpet, así como por los señores [REDACTED], representantes de la comunidad de [REDACTED], segunda sección, en el que se acordó que el Gobierno del Estado compraría un terreno en el que construiría casas habitación para habitantes de la referida comunidad.

ii) Minuta de la reunión celebrada el 8 de junio de 1995, entre los representantes de Petróleos Mexicanos y de las comunidades participantes en la marcha "Éxodo por la Dignidad y Soberanía Nacional", en la que se acordó en el inciso a, la atención, análisis y verificación de los pagos pendientes por supuestas afectaciones con motivo de accidente de] 16 de febrero de 1995 en la comunidad de Plátano y Cacao, tercera sección.

iii) La minuta de la reunión celebrada el 10 de agosto de 1995, entre representantes de Petróleos Mexicanos y de diversas comunidades del Estado de Tabasco, en cuyo inciso 3 se acordó "Además cae los asuntos citados en el punto anterior, Pemex continuará atendiendo los marcados con las letras a, b y e de la minuta del 8 de junio pasado.

iv) La copia del oficio del 3 de mayo de 1995, signado por el [REDACTED] Director del Programa Universitario de Medio Ambiente, en el que proporcionó al licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, la propuesta técnica para la realización del proyecto "Diagnóstico Ambiental en las Plantas Petroquímicas Cactus y Nuevo Pemex".

v) La copia de los escritos presentados a Pemex en los que diversas personas solicitan que se les indemnice, entre los que cabe destacar el escrito firmado por el [REDACTED], del 1 de diciembre de 1995, de la población Plátano y Cacao, tercera sección; el de la familia [REDACTED], del 6 de marzo de 1995 y 31 de marzo de 1995, de la población Plátano y Cacao, tercera sección; el de [REDACTED] y otros, del 5 de julio de 1991, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección; el de [REDACTED] y otros, sin fecha, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección; el de [REDACTED] y otros, del 14 de julio de 1991, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección; el de [REDACTED] y otros, del 20 de octubre de 1992, de la población Buenavista Río Nuevo, primera sección; y el de [REDACTED], del 4 de marzo de 1993. Todos ellos señalaron, esencialmente, que la cercanía de sus casas a las instalaciones petroleras y la falta de mantenimiento de éstas, implican un riesgo para su seguridad, por lo que solicitan que se les indemnice o se les reubique.

En su escrito, el señor [REDACTED] señaló que en su rancho existen 12 líneas "de diferentes medidas", en las cuales han existido "fugas" en agosto y octubre de 1982, agosto de 1987, junio de 1988, junio, noviembre y diciembre de 1989, diciembre de 1990 31 de enero de 1991, por lo que solicitó que se le indemnice por los daños causados y por las construcciones que tiene, a efecto de poder reubicarse, para seguridad de sus familiares.

vi) La copia del oficio SG/SSPC/121/92, del 30 de octubre de 1992, mediante el cual el licenciado Adán Augusto López Hernández, entonces Subsecretario de Protección Civil, Desarrollo y Prevención Social del Gobierno del Estado de Tabasco, solicitó al ingeniero José Luciano Flores Plauchu, entonces Coordinador Región Sur de Pemex, que se realizaran trabajos de mantenimiento a "La Trampa de Diablo", ubicada en la población Plátano y Cacao, segunda sección, así como al pozo Platanar 101, ubicado en la población Buena Vista, primera sección, toda vez que existían referencias de incidentes en las mismas, con la finalidad de prever futuras contingencias.

vii) La copia del oficio SG/SSB/025/93, del 11 de febrero de 1993, mediante el cual el licenciado Adán Augusto López Hernández, entonces Subsecretario de Protección Civil, Desarrollo y Prevención Social del Gobierno del Estado de Tabasco, solicitó al ingeniero Reyes Roberto Colín Miranda, Subdirector de la Región Sur de Pemex que "se realicen trabajos de reparación y mantenimiento de los pozos Samaria II y Platanar 101, ya que dichos pozos presentan fugas en las juntas de los mismos". Preciso que ya anteriormente esta solicitud se había formulado mediante el oficio SG/SSPC/121/92, del 30 de octubre de 1992, sin haber obtenido respuesta.

**3.** El escrito del 7 de diciembre de 1995, mediante el cual el señor [REDACTED], Presidente del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., señaló:

Que los habitantes de Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones solicitaban que Pemex indemnizara a quienes tienen sus viviendas en un radio de 500 metros a la redonda, ya que la casa de una familia de [REDACTED] se encontraba a 300 metros de la explosión y "las llamas la cubrieron totalmente".

Abundó que en el caso del ejido [REDACTED], no se aceptaría alguna reubicación, sino que Pemex los indemnizara para que libremente eligieran el lugar en que radicarían; en cuanto a la escuela primaria y al jardín de niños, piden que Pemex las reubique.

A su escrito anexó una relación de 203 jefes de familia del ejido [REDACTED], poblaciones Plátano y Cacao, primera, segunda y tercera secciones, y Cumuapa, primera sección, cuyas viviendas se encuentran a una distancia de entre 20 y 360 metros de las instalaciones de Pemex.

4. El escrito de queja del señor [REDACTED] y otras seis personas, presentado el 12 de febrero de 1996 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, recibida en esta Comisión Nacional el 8 de marzo de 1996.

5. El expediente CNDH/121/95/DF/4453 que se integró en esta Comisión Nacional con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED], en agravio del menor [REDACTED], quien resultó con severas quemaduras por el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección, el cual se concluyó, toda vez que mediante el oficio PET/DJRS/HCV/0773/95, del 13 de octubre de 1995, el licenciado Aureliano Mier y Concha Campos, apoderado y representante legal de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, aceptó la propuesta de amigable conciliación formulada por este Organismo Nacional mediante el oficio 28478, del 26 de septiembre de 1995, comprometiéndose a proporcionarle atención médica al lesionado por lo que respecta a las enfermedades y secuelas que le hubiera originado la explosión, hasta quedar totalmente rehabilitado; asimismo, aceptó que tan pronto como las condiciones médicas lo permitieran, a través de los peritajes respectivos, se determinaría el monto que le correspondiera por concepto de indemnización.

6. El oficio UJ/PEP/EVB-044/95, del 21 de junio de 1995, mediante el cual el licenciado Eduardo Campos Carbajal, Director General de la Unidad Jurídica de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, proporcionó información y diversa documentación, de la que cabe destacar el dictamen emitido por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental.

7. El oficio OAC/22001/1034/95, del 26 de julio de 1995, mediante el cual el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, proporcionó diversa documentación, de la que cabe destacar:

i) El Informe Técnico elaborado por la compañía [REDACTED] respecto del incidente registrado el 16 de febrero de 1995 en el emplazamiento de válvulas de Pemex, al sur del río Carrizal, Tabasco.

ii) Diversos documentos con los que acreditó el pago de indemnizaciones efectuadas a quienes resultaron lesionados y a los familiares de las personas que fallecieron; las

acciones emprendidas para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo tocante a la problemática de los asentamientos humanos en los derechos de vía de las instalaciones petroleras.

**8.** El oficio GJ-SPSJ.- 1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, mediante el cual proporcionó diversa información respecto al censo de las instalaciones petroleras existentes en las comunidades agraviadas, de los asentamientos humanos en derecho de vías y lo referente a la problemática con la escuela primaria rural "██████████", ubicada en el poblado de ██████████, Municipio del Centro, Tabasco.

**9.** El oficio GJ-SPSJ.-]79, del 14 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, con el que acompañó copia del diverso oficio OAC/22001/268/96, del 6 del citado mes, en el cual el licenciado Rafael M. González Lastra, asesor de la Subdirección de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló que la Gerencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental Región Sur de Petróleos Mexicanos hizo de su conocimiento que la línea auxiliar (by-pass) del gasolinoducto de 24" de diámetro Ciudad Pemex-Cactus (margen derecha del río Carrizal) se encontraba fuera de operación y desconectada del gasolinoducto mencionado cuando ocurrió el accidente el 16 de febrero de 1995, por lo que el Área de Inspección y Mantenimiento de Ductos proporcionaba al by-pass la protección catódica, y a las conexiones superficiales, protección anticorrosiva.

**10.** El oficio GJ-SPSJ-210, del 23 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, remitió a este Organismo Nacional copia del dictamen del 27 de marzo de 1995, rendido por el perito ██████████ adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; también remitió copia del informe técnico emitido por la empresa ██████████, así como de la nota informativa del 16 del mes do, dirigida al licenciado F. Javier Zenteno Barrios, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, por el licenciado Rogelio López-Velarde Quezada, jefe de] Área Penal de esa Gerencia.

De los documentos antes señalados, cabe resaltar parte del contenido de la nota informativa, en especial del tercer párrafo, en donde se asentó: "El perito designado por parte de la PGR, fue el ██████████ con el que se tiene contacto personal, lográndose que en su dictamen señalara que las causas que motivaron el siniestro se debieron a un caso fortuito". Asimismo, sus conclusiones en la nota fueron:

Es necesario que nuevamente se tenga contacto personal con el perito oficial de la Procuraduría General de la República, para que nuevamente se le otorgue asesoría técnica y jurídica con objeto de que cuente con los elementos para defender su peritaje en la ampliación que le está solicitando el Ministerio Público Federal y con ello evitar que del mismo se pueda derivar alguna responsabilidad a funcionarios del organismo Pemex, Exploración y Producción.



Extraoficialmente el perito oficial de la Procuraduría General de la República ha solicitado al suscrito el apoyo total tanto jurídico como técnico, acompañándolo a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para discutir las cuestiones técnicas EN LO PRIVADO Y CONFIDENCIALMENTE con los técnicos concedores del presente asunto.

11. El oficio GJ-SPSJ-415, del 9 de abril de 1996, mediante el cual el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, proporcionó a esta Comisión Nacional copia del oficio OAC/22001/0734/96, del 27 de marzo del año en curso, en el que señaló que con respecto al accidente ocurrido el 16 de febrero de 1995 en la población de Plátano y Cacao, tercera sección, no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno, toda vez que las instalaciones siniestradas corresponden a la Subsidiaria Pemex, Gas y Petroquímica. Los anexos que acompañó a dicho oficio, consisten en:

i) Copia de la documentación mediante la cual se ha legalizado diversa superficie de tierra en que se encuentran instalaciones petroleras, ubicadas en la población Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones; [REDACTED] primera, segunda y quinta secciones; [REDACTED] segunda sección; [REDACTED] primera, segunda y cuarta secciones; [REDACTED], sección Valladolid; [REDACTED] primera, segunda, tercera y cuarta secciones, y [REDACTED]

ii) Información respecto a la superficie de tierra que no se ha legalizado y en la que existen instalaciones ubicadas en las poblaciones [REDACTED] [REDACTED], segunda sección, así como relación de las poblaciones en las que no existen instalaciones petroleras, las cuales son [REDACTED], primera y segunda secciones; [REDACTED] primera sección; [REDACTED], primera, segunda y tercera secciones; [REDACTED] primera, segunda, tercera, cuarta y quinta secciones; [REDACTED], primera sección, y [REDACTED], primera y segunda secciones.

12. El oficio DJV/PEP/IMC/0345/96, del 19 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado Humberto Contreras Ballesteros, Subdelegado de Asuntos Contenciosos de la Delegación Jurídica Villahermosa de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, informó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los pagos efectuados a los señores [REDACTED] [REDACTED], por las incapacidades parciales permanentes que sufrieron todos ellos en el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, en la población Plátano y Cacao, tercera sección. Asimismo, precisó la situación del menor [REDACTED], a quien Pemex le otorga un apoyo económico hasta que se pueda determinar el monto de su indemnización.

13. El oficio 617, del 16 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Gregorio Romero Tequextie, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual proporcionó diversos documentos con información respecto a la explosión ocurrida en los ductos de Pemex en la población Plátano y Cacao:

i) Los recibos de pagos realizados a quienes resultaron lesionados por la explosión e incendio del gasolinoducto de 24" Ciudad Pemex-Cactus, precisando en los mismos una descripción de los rubros por los que se recibió cada importe.

ii) La copia de las minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, de las reuniones en las que participaron representantes del Gobierno y de las comunidades afectadas.

**14.** El oficio 193 8 del 20 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, remitió tarjetas informativas relativas a la atención inmediata que se brindó a las personas que resultaron afectadas en el accidente del 16 de febrero de 1995, haciendo notar que los problemas surgidos con posterioridad son atendidos por Pemex y por la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social.

**15.** El oficio 2378, del 11 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó la siguiente documentación:

i) La relación y la copia de los recibos firmados por habitantes de Plátano y Cacao que recibieron apoyo por la cantidad de [REDACTED]

ii) La copia de las escrituras con las que Induvitab adquirió un predio en la población Plátano y Cacao (escritura en trámite de inscripción) y otro en la población de Cumuapa.

iii) La copia del escrito que dirigió el Director de Asesoría Jurídica de Induvitab al Subsecretario de Gobierno, mediante el cual le informa que los interesados en la reubicación de la población Plátano y Cacao no aceptan ninguno de los dos terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado.

**16.** El oficio 190, del 12 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó a este Organismo Nacional de Derechos Humanos un informe del Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos en relación con el avance del programa de atención a las personas que sufrieron daños por la explosión de ductos en la población de Plátano y Cacao.

**17.** El oficio 961, del 19 de marzo de 1996, mediante el cual el licenciado Gregorio Romero Tequextle, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, proporcionó el oficio 119/96, signado por el Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en el que informó que mediante un escrito, la Comisión de Vivienda de la población Plátano y Cacao, segunda sección, integrada por [REDACTED]

[REDACTED], le comunicaron que a cambio de la reubicación se les otorgue un apoyo de [REDACTED] a cada uno de los reclamantes y que se desistirían de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al oficio mencionado en el párrafo precedente, anexó un informe circunstanciado respecto a las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado para atender el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995.

i) En ese informe señaló, entre otros aspectos, que para evaluar los daños se crearon tres subcomisiones: la primera para evaluar daños ecológicos, la segunda para analizar

el impacto a la producción, y la tercera fue la responsable de evaluar todos aquellos daños relacionados con la infraestructura de la zona (sistema carretero, electrificación, agua potable y vivienda).

La Comisión de Indemnización fue la responsable de concertar con las comunidades que bloquearon el cruce de la carretera La Isla-Boca Limón, resaltando que, de acuerdo con los estudios realizados por dependencias federales y estatales, los afectados del siniestro fueron aquellos que se encontraban en un radio no mayor a 1,100 metros.

ii) Respecto de que algunos ciudadanos manifestaron no haber sido incluidos en las listas elaboradas por la comisión que autorizó la comunidad, Pemex los estaba atendiendo y estaba verificando su situación, toda vez que se detectó que si bien el reclamante no fue incluido por la comunidad, algún otro familiar que habita en la vivienda recibió el beneficio reclamado.

Que en la población Plátano y Cacao, tercera sección, se llevó a cabo un cotejo en campo de la relación de personas beneficiadas, dado que se observó que, de acuerdo con el padrón levantado por la Secretaría de Salud, algunas correspondían a una misma familia o no vivían en la comunidad, trabajo que se realizó conjuntamente con los representantes de la comunidad.

iii) En cuanto a los hechos que denuncia el señor [REDACTED], delegado de la población Plátano y Cacao, primera sección, relativo a que no se efectuó el pago a 42 afectados, precisó que de acuerdo con el compromiso contraído con la Comisión de Indemnización, en la minuta del 28 de abril, en la que se hace referencia al pago de [REDACTED] por vivienda, se hizo una inspección de campo de estos 42 afectados, detectándose que las viviendas corresponden a lo que en el medio rural se le conoce como adhesiones, es decir, construcciones con materiales de la región que forman parte de una vivienda, por lo que con oportunidad se le indicó al citado delegado que su solicitud no procedía.

Que el beneficio referido incluyó a aquellas personas cuyas construcciones eran con materiales propios de la región y que, obviamente, por las características del siniestro, no se vieron afectadas. La comunidad, en asamblea, acordó retener una cantidad de aquellas personas que no sufrieron daños sustanciales en sus viviendas, para integrar un fondo que les permitiera atender otro tipo de problemas.

iv) En relación con la denuncia presentada por el señor [REDACTED], delegado municipal de la población Plátano y Cacao, segunda sección, respecto de que aún se adeudaba la indemnización correspondiente a 190 viviendas, el Subsecretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco hizo las siguientes consideraciones:

-Los listados para el pago fueron proporcionados por la comisión que nombró la propia comunidad, por lo que desconoce las razones por las que se omitió una "cantidad tan grande de viviendas", aun cuando el delegado municipal se encontraba en dicha comisión.

-En el listado que presentó la comisión de los beneficiados, se detectó que personas que originalmente habían solicitado su reubicación se incluyeron en ella, presentando como beneficiario a un familiar; tal es el caso del propio delegado, quien incluía a su esposa y él solicitaba ser contemplado en el programa de reubicación, por lo que realizaron una depuración conjuntamente con los representantes de esa población.

v) En cuanto a la inconformidad presentada por el señor [REDACTED] originario de la población Cumuapa, primera sección, respecto al cumplimiento del otorgamiento de insumos, manifestó que se hizo en tiempo y forma y de acuerdo con el monto que otorgó Pemex por este concepto, así como a los listados que proporcionó la Secretaría de Fomento Económico; que en lo referente a la omisión de los nueve agricultores, puede ser resultado de que éstos no proporcionaron en tiempo los documentos requeridos o por algún error en el proceso de captura. Para la atención de este caso los nombres de las personas se turnaron a la Secretaría de Fomento Económico.

vi) En lo referente a la queja de señor [REDACTED], delegado de la población Cumuapa, primera sección, que consiste en la falta de otorgamiento de insumos, es una situación similar a la referida en el punto anterior.

En cuanto a la diferencia del pago de los [REDACTED] por vivienda, aclaró que esto se debió a que la comunidad se encuentra totalmente fuera del radio de afectación que generó la explosión, caso similar al de Plátano y Cacao, cuarta sección; por ello, del soporte financiero que Pemex asignó para cubrir apoyos destinados al mejoramiento de la vivienda, se acordó con ambos poblados reducir esta cantidad, en el entendido que se podían otorgar los [REDACTED] si se excluían a las viviendas construidas con materiales de la región, acordando ellos que preferían que el beneficio fuese general.

vii) En lo concerniente al revestimiento del camino de acceso en el tramo carretero Villahermosa-Cárdenas a la población Plátano y Cacao, cuarta sección, "se comprometió a realizarlo toda vez que el Ayuntamiento del Centro contara con los recursos correspondientes".

**18.** El oficio SG/0406/96, del 23 de julio de 1996, mediante el cual el licenciado José Manuel Tellaeché Bosch, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que para dar cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, respecto a la solicitud de reubicación de aproximadamente 120 viviendas de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, se les entregó a las personas solicitantes la cantidad [REDACTED] y a los casos considerados "especiales" [REDACTED]. Expresó su disposición, mediante el diálogo, para resolver los casos pendientes.

**19.** El oficio 3638/95 D.G.S., del 14 de julio de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual proporcionó a esta Comisión Nacional copia de la averiguación previa 31/95, iniciada por la denuncia que presentó la licenciada Iracema Morales Cuj, apoderada jurídica de Pemex, Producción y Exploración, contra de quien resulte responsable, por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones

y lo que resulte, ante la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco.

**20.** El oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional propuso a la Procuraduría General de la República que la averiguas; previa a que se hace referencia en el numeral anterior, s resolviera a la brevedad posible y se nombrara un Ministerio Público Especial, considerando los señalamientos que se hacían en la misma.

**21.** El oficio 566/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, suscrito por la [REDACTED], Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual aceptó la propuesta de amigable conciliación.

**22.** Los oficios 737/DGSR/96, del 14 de febrero, y 1711/96 D.G.S., del 10 de abril de 1996, mediante los cuales la mencionada autoridad proporcionó información respecto a la conciliación, sin que a la fecha del presente documento haya dado cabal cumplimiento a la misma.

**23.** La resolución del 16 de mayo de 1996, mediante el cual el Ministerio Público consultó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación 31/95, por considerar que el siniestro fue un caso fortuito.

**24.** El oficio 736, del 9 de abril de 1996, suscrito por el licenciado Alberto Briseño Ruiz, Director de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, mediante el cual proporcionó diversa información que recabó ante Pemex.

**25.** El oficio D.G./004/721/95, del 15 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, remitió la información proporcionada por la Delegación de esa Procuraduría en el Estado de Tabasco, relativa a los hechos constitutivos de la queja, en la que resaltó los antecedentes de los hechos y señaló que realizó una visita de verificación normativa en el área de contingencia. Que integró el acta número 27-04-P-0 1/95, del 17 de febrero de 1995, dentro del expediente administrativo 27/VNIU/O 1 3/95, en donde se asentó que en ese momento aún no se identificaban las causas del siniestro, ya que ello estaba bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República.

**26.** El oficio DG/004/1582/95, del 13 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo llegar a esta Comisión Nacional información proporcionada por su Delegación en el Estado de Tabasco, respecto de las instalaciones que verificó en los Municipios del Centro y de Cunduacán, así como las que se encuentran pendientes de hacerlo; asimismo, proporcionó copia de una propuesta regional de auditoria ambiental a los campos petroleros que se ubican en esos municipios, y del dictamen técnico que resolvió el expediente administrativo 27/VNIU/O 1 3/95, integrado con motivo de la explosión de los ductos cercanos a la población Plátano y Cacao, entre otros.

**27.** La reunión de trabajo celebrada el 18 de julio de 1995 por personal de esta Comisión Nacional con los licenciados Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos; Miguel Ángel Álvarez Priego, Coordinador Regional de Atención de Reclamaciones; médico veterinario zootecnista José Luis Álvarez Falcón, Técnico de la Coordinación Regional de Atención de Reclamaciones; ingeniero Carlos Hernández García, Subgerente de Protección Ambiental; biólogo Héctor González Orduña, Técnico de la Subgerencia de Protección Ambiental, estos cuatro últimos adscritos a Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, en la que se acordó que a la brevedad posible proporcionaría a la Comisión Nacional de Derechos Humanos mayor información sobre la queja que nos ocupa.

**28.** La visita de personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 14 al 18 de agosto de 1995, a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en donde se entrevistó con diversos servidores públicos de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; del Gobierno del Estado de Tabasco y de Petróleos Mexicanos, con el propósito de confirmar la información proporcionada, recabar mayores elementos para atender la queja, así como para conocer de manera directa la problemática planteada.

**29.** La reunión celebrada el 26 de septiembre de 1995, en las oficinas de este Organismo Nacional, entre integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., y personal de esta Institución, en la que se hizo del conocimiento de los quejosos las acciones realizadas por este Organismo Nacional en la integración de su expediente.

**30.** La entrevista celebrada el 24 de octubre de 1995, entre el licenciado Humberto Lira Mora, Director Corporativo de Administración de Petróleos Mexicanos, y personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se comentaron los puntos de la queja, la información proporcionada por esa empresa paraestatal; asimismo, por parte de este Organismo Nacional se solicitaron mayores elementos para la integración del expediente en que se actúa.

**31.** La visita de personal de esta Comisión Nacional, del 6 al 10 de noviembre de 1995, a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, en la cual se entrevistaron con integrantes del Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C., acordándose que se formalizara la amigable composición con la Procuraduría General de la República; asimismo, a petición de los quejosos, se visitaron el poblado Plátano y Cacao, segunda y tercera secciones, y el ejido de [REDACTED], lugares en los que se conversó con sus pobladores.

En el ejido de [REDACTED] se pudo observar que el kínder y la escuela primaria se encuentran a 13 metros de distancia, aproximadamente, de los señalamientos que indican la existencia de ductos de Petróleos Mexicanos que se encuentran ocultos bajo la superficie de la tierra. De acuerdo con lo manifestado por el señor [REDACTED] Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, y por diversas personas del lugar, esas instalaciones educativas se construyeron en 1982, antes de la instalación de los ductos, lo que ocurrió en 1986, precisando que Pemex se había comprometido a reubicar dichas escuelas, sin conocer la razón del porqué no se haya realizado.

En la segunda sección de Plátano y Cacao, en la zona que denominaron "las válvulas", las personas que habitan ese lugar refirieron que en esas instalaciones, el 25 de diciembre de 1986 sucedió una explosión en la que no hubo lesionados, en virtud de que por el ruido que produjo la fuga de gas se dieron cuenta, lo que les permitió abandonar a tiempo sus casas. También señalaron que algunos ductos de ese mismo lugar tenían unas abrazaderas, manifestando que eran de "hule con chapopote y que servían para evitar el derrame de las sustancias que transportan"; agregaron que esas medidas generan incertidumbre entre los habitantes del lugar por desconocer técnicamente la seguridad de las referidas medidas y considerar que no es la forma adecuada de atender ese tipo de situaciones; señalaron además que existen ductos que "rebasan el tiempo de uso", es decir, que tienen más de 20 años.

El señor [REDACTED], propietario del terreno en donde se encuentra el "área de trampas", junto al río Carrizal, refirió que no permitía el acceso a personal de Pemex en la superficie de su propiedad que no le había sido pagado por éste; asimismo, que por el mes de agosto hubo una fuga de gas en el ducto Gas Húmedo 24" 0 KM 77+000/0 1 - Cactus, sin conocer si fue atendida.

En la población Plátano y Cacao, tercera sección, en el lugar en el que sucedió la explosión el 16 de febrero de 1995, se pudo observar que la superficie dentro de lo bardado se encontraba "enmontada" y algunos ductos estaban rodeados de agua.

El señor [REDACTED] manifestó que el 7 de noviembre de 1995 reportó al programa de radio noticias [REDACTED], que en una de las líneas de gasoducto existía una fuga de gas y un olor insoportable y que "hasta el momento no se habían presentado a revisarlo".

El señor [REDACTED] señaló que el 6 de octubre de 1995 escuchó un fuerte ruido, como de una fuga de gas, en la línea "que explotó" el 16 de febrero de 1995.

Por otra parte, el 11 de noviembre de 1995 se entrevistó al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación de la Primera Agencia Investigadora en Villahermosa, Tabasco, quien proporcionó a servidores públicos de esta Institución copia de las actuaciones posteriores a la remisión de la indagatoria, y manifestó que por el cúmulo de trabajo que atendía le era imposible realizar las diligencias con la oportunidad que el asunto requería.

**32.** La entrevista celebrada el 24 de julio de 1996, por personal de esta Comisión Nacional con el licenciado [REDACTED], Director de Seguimiento de la Dirección General de Denuncias de Quejas de la Procuraduría General de Protección al Ambiente, quien informó que en esa Procuraduría, con la copia de la queja presentada en este Organismo Nacional, se integró el expediente 508/754/27, el cual se concluyó en virtud de que su Delegación en el Estado de Tabasco sancionó con diversas medidas a Pemex, las cuales se mencionan en el informe que ésta rindió y del cual se hace alusión en esta Recomendación. Asimismo, proporcionó copias tanto del oficio DG/004/007/96, del 12 de enero de 1996, mediante el cual se notificó la referida conclusión al señor [REDACTED], como del oficio PFPA.27.2.0/1572/95, del 5 de octubre de 1995, con el que el licenciado [REDACTED] delegado Estatal de la mencionada

Procuraduría, envió al licenciado Ernesto Sodi Robles, jefe de la Unidad de Quejas, un informe relativo a las actividades desarrolladas por esa Delegación durante 1993, 1994 y 1995.

**33.** La opinión emitida, a solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por los especialistas de reconocido prestigio en materia de ingeniería mecánica, [REDACTED], quienes externaron su punto de vista sobre las probables causas de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en la población de Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio de] Centro, Tabasco, en cuya parte conducente concluyeron:

En el asunto intervino, para el peritaje de las causas de la falla que originó el accidente de referencia, la empresa [REDACTED], que es una empresa reconocida y prestigiada a nivel mundial en este tipo de diagnósticos por el cuidado, metodología, calidad y objetividad de sus trabajos 1

La conclusión que conllevan las investigaciones de [REDACTED] es técnicamente razonable, en virtud de que en la zona donde se encontraba una derivación secundaria del ducto, comúnmente denominada by-pass (clausurado), con el tiempo se presentó la acumulación de agua acidificada que generó una concentración del daño por corrosión en dicho punto, siendo ésta de dentro hacia fuera, lo cual es congruente con resultados (de) otros peritajes que al respecto entendemos se han hecho.

En resumen, la empresa citada señala como causa principal del accidente un proceso de corrosión general en el ducto, combinado con daño por hidrógeno en una sección de unión perpendicular (unión T) que formaba parte de un by-pass cuya porción de tubería fue retirada tiempo antes de la falla.

[...] la corrosión es un proceso de deterioro que se va dando con el tiempo y si se conocen las sustancias y sus características que por un ducto se conducirán, así como las posibles condiciones ambientales de operación, se puede tener un diseño adecuado del propio ducto en lo relativo a materiales, espesores y dimensionamiento, como al parecer es el caso y establecerse un programa de mantenimiento para evitar la ocurrencia de falla. En los documentos que los suscritos tuvimos en nuestras manos no se encuentra un programa completo al respecto, sino únicamente reportes de acciones de mantenimiento parcial o de inspección.

En resumen, no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita de falla por que sus mecanismos (de corrosión) son conocidos y predeterminados.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Con motivo de la explosión del 16 de febrero de 1995 se indemnizó a los familiares de las nueve personas que fallecieron, hasta por un total de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil setecientos doce pesos 80/100 M.N.) corresponde a la indemnización legal, \$17,287.20 (Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) al daño moral y \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para apoyo de gastos de sepelio.



A cinco personas que sufrieron quemaduras se les indemnizó conforme al grado de incapacidad parcial determinada por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, a la Ley Federal del Trabajo y al Código Civil para el Distrito Federal.

A [REDACTED], [REDACTED] quien también sufrió quemaduras, Petróleos Mexicanos se comprometió a continuar proporcionándole la asistencia médica que requiera respecto a las enfermedades y secuelas que se generen por la referida explosión; asimismo, como apoyo económico, le proporciona una mensualidad por la cantidad de [REDACTED] misma que le es entregada a [REDACTED] en tanto sea posible determinar el grado de incapacidad parcial que haya sufrido y, en consecuencia, el monto indemnizatorio que le corresponda.

En cumplimiento a las minutas del 25 y 26 de febrero de 1995, y por concepto de daños ocasionados por la explosión que nos ocupa, se pagaron diversas cantidades a 329 personas de las poblaciones Plátano y Cacao, primera, segunda, tercera y cuarta secciones; Corregidora Ortiz, tercera y quinta secciones, y Cumuapa.

La escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños del poblado [REDACTED] se encuentran dentro del derecho de vía Ciudad Pemex-México, sin que existan acciones tendientes a reubicarlas.

Petróleos Mexicanos no ha iniciado el procedimiento administrativo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de quien o quienes pudieran haber incurrido en alguna acción u omisión que sea sancionada por la ley de la materia.

El Gobierno del Estado de Tabasco no ha dado cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos en la minuta del 8 de marzo de 1995, en virtud de que aún existen 20 personas que no han recibido el apoyo económico que se les proporcionó a los demás beneficiados de la población Plátano y Cacao, segunda sección.

La averiguación previa 31/95, iniciada el 17 de febrero de 1995 por las explosiones del día anterior, se encuentra pendiente en lo que concierne a la resolución de la consulta de no ejercicio de la acción penal, acordada el 16 de mayo de 1996 por el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES**

De acuerdo con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, la queja se refiere, esencialmente, a los siguientes aspectos: A) que se revisen los pagos que se realizaron por concepto de indemnización por la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995 en los ductos de Pemex que se encuentran cercanos a la población Plátano y Cacao, a fin de conocer si aquellos se hicieron conforme a Derecho; B) que la escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de [REDACTED], Municipio de Cunduacán, Tabasco, sean reubicados, por encontrarse dentro de los derechos de vía de ductos de Pemex; C) que se indemnice a las comunidades afectadas por la lluvia ácida; D) que Pemex reubique sus líneas de ductos que atraviesan poblados enteros o expropie los terrenos de éstos y los habitantes sean reubicados; E)

que se dé cumplimiento a la minuta del 8 de marzo de 1995, por la que el Gobierno del Estado se comprometió a reubicar a 120 personas de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, y F) que se investiguen las causas de la explosión sucedida el 16 de febrero de 1995, y se tomen las medidas para que estos eventos no se repitan.

**A.** De acuerdo con la revisión practicada por personal de esta Comisión Nacional a la diversa documentación relativa a las indemnizaciones efectuadas por el siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995, se pudo determinar que los pagos se hicieron con base en los lineamientos establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y con apego a los acuerdos tomados en cada una de las comunidades, mismos que se refieren a que se paguen los daños que sufrieron los habitantes de la zona con motivo del siniestro, tanto en sus viviendas como en sus cultivos.

Respecto de las personas que fallecieron, a los deudos se les pagó un total de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/ 1 00 M.N.), de los cuales \$47,712.80 (Cuarenta y siete mil setecientos doce 80/100 M.N.) correspondieron a la indemnización legal, \$17,287.20 (Diecisiete mil doscientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.) a la indemnización moral y \$5,000.00 (Cinco mil pesos 001100 M.N.) de apoyo para gastos de sepelio.

Las personas que sufrieron quemaduras fueron indemnizadas el 26 de marzo del año en curso, de acuerdo con el grado de incapacidad de los afectados que determinó el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, con lo cual los afectados estuvieron conformes, ratificando el convenio de finiquito por este concepto ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco.

En cuanto al [REDACTED] él se encuentra en el Centro de Desarrollo Infantil Número 1, dependiente del DIF, Delegación Tabasco, y la ayuda económica que se le está proporcionando, a partir de junio de este año, es de [REDACTED], los cuales se entregan a su [REDACTED] en el lapso de los primeros cinco días de cada mes, hasta que se determine la indemnización que le corresponda.

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades involucradas en este caso, se otorgó atención médica a las personas que lo requirieron y, durante la investigación realizada por este Organismo Nacional, no se detectó ningún caso que no hubiere sido atendido.

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, la Comisión Nacional observó que no existen irregularidades.

**B.** Mediante el oficio GJ-S PSJ.- 1 63 0, del 18 de diciembre de 1995, el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, informó que la escuela primaria "[REDACTED]" y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el poblado de [REDACTED], Municipio de Cunduacán, están dentro del derecho de vía Ciudad Pemex-México.

Petróleos Mexicanos señaló que los ductos que se encuentran cercanos a las referidas instalaciones educativas, fueron emplazados con anterioridad a la construcción de éstas, situación que no acreditó con la documentación que remitió a este Organismo Nacional.

Lo anterior contrasta con lo señalado por los habitantes del poblado de [REDACTED] quienes afirman que primero se construyeron las escuelas y posteriormente se hizo el tendido de los ductos.

La Norma AVIII-1 de Pemex (revisión 2, agosto de 1975), titulada "Requisitos Mínimos de Seguridad para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Tuberías de Transporte", la cual pudiera estar vigente en el momento en que se construyó la escuela primaria (dado que no se cuenta con la fecha en que ésta se hizo), señalaba que cuando hubiere una construcción en que se reunieran muchas personas, como en el caso de las escuelas, las tuberías de transporte de fluidos, de conformidad con el punto 3.14.2 de esa norma, deberían estar a 200 metros como mínimo de la referida construcción. Por lo anterior, Pemex debió realizar gestiones para evitar las construcciones de las escuelas, y al no hacerlo, violó lo establecido en la fracción 1 del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se refiere a que éstos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.

Independientemente de lo anterior, el problema de la ubicación de las escuelas debe analizarse a partir del riesgo que implica la cercanía de estas instalaciones petroleras para los menores, así como para la comunidad en general. Lo anterior es violatorio de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 3o. de la Convención Sobre los Derechos del Niño, suscrita por México, la cual establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En atención de lo anterior, es obligación del Estado mexicano evitar cualquier acción que ponga en peligro a los niños.

A este respecto, Petróleos Mexicanos únicamente precisó que en 1991 se pretendió indemnizar al poblado de [REDACTED] por las escuelas que se encuentran dentro del derecho de vía. Lo anterior conlleva a un reconocimiento implícito de que las instalaciones a que se ha hecho referencia deben ser reubicadas por el riesgo que implica su permanencia en el lugar en el que se encuentran actualmente.

Por las características de las instituciones de educación básica, que brindan un servicio social, es necesario realizar las acciones tendientes a la reubicación de las mismas a efecto de no dañar la educación de quienes a ellas asisten.

**C.** No obstante que Petróleos Mexicanos niega que la lluvia ácida provoque la merma de los cultivos y otros daños graves, ya que lleva a cabo estrictos programas de seguridad

industrial y protección ambiental en las zonas donde tiene actividad, la Delegación en el Estado de Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la nota que anexó al oficio PFFA.27.2.0/1572/ 95, del 5 de octubre de 1995, señaló que en sus inspecciones a diversas instalaciones petroleras detectó que éstas incineran sus "excesos de forma líquida o gaseosa en quemadores de tipo elevado y de tipo fosa", sin contar con chimeneas para canalizar los gases de combustión, ni plataformas y puertos de muestreos para realizar una evaluación de sus emisiones generadas y, por consiguiente, recomendó la presentación de dispositivos o alternativas de optimización para evitar las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Asimismo, la citada Delegación señaló que el Gobierno del Estado solicitó un estudio denominado "Evaluación de la Contaminación Atmosférica Generada por los Gases Emitidos por Petróleos Mexicanos y su Efecto en la Corrosión de Metales", que actualmente realiza el Instituto de Investigaciones Eléctricas.

Para atender lo anterior, resulta necesario que las instancias responsables de intervenir en el caso en comento, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Petróleos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Tabasco, entre otras, procedan, de acuerdo con su competencia, a la realización de las acciones pertinentes, con el propósito de que a la brevedad se obtenga la información necesaria que permita conocer los efectos de este fenómeno y, en consecuencia, se tomen las medidas del caso. Dentro de este orden de ideas, es necesario que se concluya el estudio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior.

En tanto se concluye el citado estudio, las instancias responsables tienen la obligación de atender las solicitudes que por este concepto se les presenten, de acuerdo con los criterios que se están aplicando al respecto, siempre y cuando estas solicitudes sean procedentes conforme a Derecho.

**D.** De conformidad con los elementos recabados en la inspección de campo realizada en el lugar de los hechos, del 6 al 10 de noviembre de 1995, por parte de personal de esta Comisión Nacional, se observó que el lugar se encontraba lleno de maleza y que algunos ductos estaban rodeados de agua; asimismo, los habitantes de la zona expresaron que en 1986 sucedió una explosión en la población Plátano y Cacao, segunda sección. Los señores [REDACTED] señalaron que han existido fugas en los ductos que se encuentran en la zona.

En los diversos escritos proporcionados por los quejosos, así como en la documentación que hizo llegar la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a este Organismo Nacional, especialmente la información contenida en la nota que anexó al oficio PFFA.27.2.0/ 1572/95, del 5 de octubre de 1995, se señaló que dentro de la problemática de ductos sobresalen las fugas y explosiones, al grado de que de 1993 a la fecha se han reportado 256 fugas en líneas de conducción de pozos en producción y se han reportado cinco explosiones, de las cuales dos son relevantes por el impacto ocasionado; por ello, se puede determinar que las instalaciones petroleras requieren una mayor atención en cuanto a su mantenimiento, a efecto de que tengan el grado de seguridad indispensable.

La afirmación anterior se ve reforzada con el dictamen técnico emitido por la compañía [REDACTED], contratada por Pemex para realizar un estudio a fin de conocer las causas del accidente en la población Plátano y Cacao, tercera sección, el 16 de febrero de 1995; la empresa concluyó que el accidente se debió, esencialmente, a una corrosión en los ductos, de lo que se infiere que no existe la certeza de que, efectivamente, se hubiera dado el mantenimiento adecuado a las instalaciones. En otras palabras, si existió corrosión en los ductos y no fue detectada y corregida a tiempo, fue porque las labores de mantenimiento indispensable no se llevaron a cabo con eficiencia; de haberse corregido la corrosión a tiempo, la explosión del 16 de febrero de 1995 no se hubiese presentado.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se recabó opinión de dos especialistas en ingeniería mecánica, quienes coincidieron con las conclusiones de la compañía [REDACTED], agregando que "la corrosión es un proceso de deterioro que se va dando con el tiempo", por lo que es posible establecer un programa de mantenimiento para evitar que puedan ocurrir fallas. Asimismo, precisaron que de los documentos analizados, y que fueron proporcionados por Pemex a este Organismo Nacional de Derechos Humanos, no tuvieron a la vista un programa completo sobre labores de mantenimiento, sino que únicamente vieron reportes de acciones de mantenimiento parcial, o bien de inspección.

La falta de mantenimiento a que se ha hecho referencia viola lo señalado en la norma 07.3.13 de Petróleos Mexicanos, referente a los Requisitos Mínimos de Seguridad para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento e Inspección de Tuberías de Transporte, la cual, en su punto 6. 1. I., establece:

Con el propósito de mantener la integridad de los sistemas de tubería de transporte, la dependencia o dependencias que los operan o mantienen deben cumplir lo siguiente:

- a) Establecer, implementar y cumplir programas de vigilancia, inspección y mantenimiento periódico.
- b) Establecer planes e instrucciones por escrito para los trabajadores, que cubran los procedimientos de mantenimiento del sistema de tubería.
- c) Establecer un plan para el control de la corrosión interior y exterior en los sistemas de tuberías.

De la documentación e información proporcionada por Petróleos Mexicanos, se desprende la inexistencia de lo señalado en el punto transcrito anteriormente. La información con que se cuenta sobre este aspecto consiste en reportes de actividades de mantenimiento que se realizaron, sin tener elementos que permitan constatar que estas actividades obedecen a algún programa o procedimiento debidamente elaborado y a que las instrucciones para los trabajadores consten de manera escrita.

De acuerdo con las conclusiones del dictamen de la compañía [REDACTED], el accidente sucedido el 16 de febrero de 1995 se debió a que el ducto se rompió como

consecuencia de la corrosión formada durante un periodo de años por el agua acidificada existente en el lugar. Lo anterior preocupa a esta Comisión Nacional, toda vez que de dicha conclusión se desprende que, como se afirmó, existe incertidumbre de que el mantenimiento se haya dado efectivamente, o bien, que hubiere sido el más adecuado.

En las declaraciones vertidas en la averiguación previa iniciada por el referido evento, el personal de Pemex declaró que se cumplió con el programa que al efecto existe. De resultar cierto lo anterior, se estaría en presencia de que dicho programa no cumple con las prevenciones necesarias para evitar este tipo de sucesos, ya que en el dictamen se hace alusión a "que los espesores de la pared en partes de la zona corroida de la línea de by-pass eran inferiores al 50% del espesor de la parte adyacente sin corrosión del mismo caño", lo que implica que se debió detectar esta falla, considerando el tiempo en que se dio la corrosión y el grado en que ésta afectó al ducto. Además, de acuerdo con la opinión de los especialistas consultados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita, "porque sus mecanismos son conocidos y predeterminables", lo que permite realizar acciones para evitarla.

En este mismo orden de ideas, la compañía [REDACTED] también recomendó, entre otros aspectos, inspeccionar los ramales para determinar si había indicios de pérdida de consistencia en la sección de carga; que se redujera la cantidad de agua que se acumulaba en los ramales muertos; que se modificara el diseño de las líneas de conducción de hidrocarburos a fin de eliminar los espacios muertos en las líneas de by-pass que no se utilizaban; que se adoptara un plan de inspección, mantenimiento y reemplazo de líneas, basado en los riesgos.

De la información proporcionada sobre el cumplimiento de estas recomendaciones, Pemex señaló que en la inspección ultrasónica se detectó que 57 puntos requerían refuerzos y 31 reemplazo de tuberías; que para eliminar el agua que se acumulaba en los ramales muertos, se instaló una planta de tratamiento de agua ácida; asimismo, que se eliminaron los by-pass y se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos del distrito Reforma, situación que se haría en los demás distritos.

Lo antes señalado fortalece la idea de que no existió un adecuado programa de mantenimiento, dado que las recomendaciones que se han aludido tendrían que haber estado contempladas dentro de dicho programa. Si se recomendó actuar en consecuencia es porque tales medidas no estaban efectivamente programadas.

En especial, llama la atención lo informado por Pemex a esta Comisión Nacional, en el sentido de que en el distrito Reforma se elaboró un programa anual de inspección y mantenimiento, situación que se haría en los demás distritos, lo cual lleva a considerar que es necesario hacer una revisión exhaustiva de este tema.

La problemática de la reubicación de las líneas de ductos que atraviesan poblados, o la expropiación de tierras a éstos por la existencia de instalaciones petroleras, con la consecuente reubicación y la efervescencia social en dicha zona, debe analizarse a partir de un diagnóstico de esta situación, consistente en generar seguridad en las

instalaciones petroleras y proporcionar información para que se conozcan las actividades que se realizan.

Considerando que el bien jurídico de mayor valía es la vida, se concluye que, sin duda, deben realizarse las acciones necesarias que permitan protegerla, por lo que no debe escatimarse esfuerzo alguno.

De la información proporcionada por Petróleos Mexicanos, se desprende que no se ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la compañía [REDACTED] como es el caso de que en algunos puntos, detectados por la inspección ultrasónica, se requieren refuerzos con envolvente mecánico o reemplazos de tubería, en lo cual, de conformidad con la información proporcionada por Pemex, no se ha logrado un importante avance por requerirse en cada punto un análisis específico para conformar el refuerzo o sacar de operación el ducto para cambio de tramo.

Asimismo, al momento en que fue proporcionada la información, se analizaban los productos de compañías proveedoras de sustancias que permitieran minimizar el efecto de corrosión en el interior de los ductos de transporte de hidrocarburos; se investigaba el tipo de recubrimiento utilizado y resultados obtenidos en otros países para el revestimiento de las líneas en lugares de entornos acuosos.

Petróleos Mexicanos señaló también que las instalaciones petroleras son ubicadas respetando las distancias de seguridad que marcan las normas nacionales e internacionales de construcción.

Por otro lado, Petróleos Mexicanos refirió que se llevaba a cabo una "evaluación de los sistemas de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos", el cual contemplaba un sistema automatizado de protección al ducto, y que se encontraba pendiente elaborar un programa anual de inspección y mantenimiento de ductos para cada distrito de la región sur.

Por la trascendencia que dicho programa representa para la seguridad de las instalaciones petroleras, es necesario que aquél se desarrolle a la brevedad posible y, en consecuencia, se lleve a la práctica. Igualmente, las recomendaciones antes mencionadas pendientes de cumplirse en su totalidad, deben calendarizarse en cuanto a su ejecución y darse a conocer a la población aquellas que ya se hayan cumplido, así como las que se calendaricen.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al resolver el expediente 27/VNIU/O 1 3/95. emitió dos recomendaciones en las que señaló. en la' primera, que la Agencia Técnica del Petróleo (Secretaría de Energía), como instancia non-nativa para aplicar el reglamento de trabajos petroleros, dicte como sistema de seguridad una revisión periódica al área de válvulas y sus tramos de tubería, para evitar cualquier riesgo que pudiera presentarse; por ello se le marca copia de esta Recomendación, para que en los términos de su competencia desarrolle las acciones que correspondan. En la segunda recomendación, la mencionada Procuraduría urgió a Pemex a fin de realizar trabajos de supervisión y mantenimiento para minimizar los riesgos, trabajos que deberán estar avalados por la instancia normativa correspondiente.

Asimismo, la referida Procuraduría ha realizado 330 auditorías a instalaciones petroleras, las cuales resultan insuficientes considerando que el total de dichas instalaciones es de 3,159, más "los miles de kilómetros de líneas de conducción de hidrocarburos"; sobre el particular, la Procuraduría también mencionó que se elaboró una guía para la realización de auditorías ambientales y que se han definido con Petróleos Mexicanos los términos para la realización de éstas, lo que permitió elaborar el anteproyecto de] acuerdo en el que se establecen los compromisos para llevar dichas auditorías ambientales, con el objetivo de analizar las situaciones de riesgo y otros aspectos que puedan ser causantes de daños al medio ambiente.

Esta Comisión Nacional considera que, por la importancia de las acciones descritas en los dos párrafos precedentes, se hace necesaria su inmediata puesta en marcha.

Al tema sobre seguridad de las instalaciones petroleras, debe agregarse que existen asentamientos humanos dentro del área contemplada con derechos de vía, cuyas actividades tanto en construcciones de casas habitación, como en labores agrícolas y otras, representan un riesgo para las instalaciones, que en ocasiones repercuten en la pérdida de vidas humanas, que es el bien jurídico fundamental que debe ser tutelado.

En el oficio OAC/2001/1034/95, del 26 de julio de 1995, el ingeniero Héctor Leyva Torres, Subdirector de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, señaló que en 1994 se formó un grupo de trabajo, entre cuyas funciones estaba la de analizar y proponer alternativas de solución a los asentamientos humanos, ya que en esa fecha las invasiones continuaban incrementándose al grado de afectar seriamente la operación de sus instalaciones. En el oficio GJ-SPSJ.-1630, del 18 de diciembre de 1995, suscrito por el licenciado Miguel E. García Souto, entonces Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, se precisó que los asentamientos humanos dentro del ámbito de las instalaciones y ductos amparados por los derechos de vía se caracterizan por estar instalados en forma irregular, y que es un problema incontrolable por la necesidad de la gente que se ve obligada a construir inmuebles cerca de esas instalaciones y ductos, sin que autoridad alguna regule la construcción.

Del análisis de la información proporcionada por el licenciado Fernando Gómez de Lara, Subgerente de Prevención y Servicios Jurídicos de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, en su oficio GJ-SPSJ-2 1 0, del 23 de febrero de 1995, respecto a la superficie que ocupa esa empresa paraestatal, y que está pendiente legalizar, se advierte que no es posible determinar con exactitud cuál es la problemática a que se refiere, ya que dicha información resultó incompleta, no obstante que esta Comisión Nacional solicitó en varias ocasiones que la misma fuera precisada.

Con motivo de la explosión del 16 de febrero de 1995, se creó la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, la cual emitió diversas recomendaciones, entre otras, la que precisa que en las áreas en donde existan instalaciones petroleras superficiales, éstas sean delimitadas mediante bardas y se promuevan las formaciones de cinturones ecológicos, respetando los derechos de vía de los ductos en instalaciones; otra de ellas es que se defina un programa de inspección y mantenimiento integral de las instalaciones petroleras, y que las diferentes dependencias gubernamentales (Semarnap,



Profepa, Scaop, Sedesol, Pemex y PGR) establezcan mecanismos que permitan el desalojo de asentamientos humanos en las áreas delimitadas por los derechos de vía, y se evite su establecimiento en las mismas. En esta última recomendación, particularmente, se indica que las instancias deberán abocarse a encontrar alternativas que permitan solucionar el problema social de los asentamientos humanos y la operación adecuada de la industria petrolera, soluciones que no deben traer como consecuencia sólo el lanzamiento de las personas ahí ubicadas, sino la adopción de medidas que tiendan a resolver también los problemas de los grupos asentados en la zona.

De lo anteriormente referido, particularmente en lo que concierne a las recomendaciones formuladas por la Comisión Técnica de Evaluación al Impacto Ambiental, por la compañía [REDACTED] y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se realizan diversas acciones para atender tanto el problema de los asentamientos humanos como el de seguridad en las instalaciones petroleras. Esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que se hacen al respecto, pero del análisis de los elementos a que se hace alusión en la presente Recomendación, considera que no son suficientes porque no han incidido en la solución de fondo, motivo por el que deben intensificarse a efecto de que, en lo inmediato, se tenga plena seguridad de que se atienden aquellas situaciones que pudieran significar un peligro.

En abril de 1995, la Legislatura del Estado de Tabasco creó la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social, entre cuyos objetivos se encuentra la de "hacer efectiva la conciliación de la actividad petrolera con las otras actividades productivas del Estado"; asimismo, establecer mecanismos de alcance estatal que permitan que las actividades de Pemex garanticen las condiciones adecuadas para su desarrollo y la del Estado.

Dicha Comisión cuenta con un Consejo Consultivo que tiene como propósito apoyarla para el cumplimiento de sus objetivos. Este Consejo está integrado por las siguientes dependencias federales: Petróleos Mexicanos, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Energía, Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Procuraduría Agraria y Comisión Nacional del Agua.

Por las características de la problemática, es necesario que intervengan en forma coordinada las diversas instancias que, de acuerdo con su competencia, son responsables de atenderla, como es el Gobierno del Estado de Tabasco, Petróleos Mexicanos, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo que esta última, de acuerdo con el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene competencia respecto a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, misma que ha realizado, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, diversos estudios sobre el asunto en comento y tiene información y planteamientos sobre alternativas de manejo.

Para garantizar la ejecución de los trabajos que deban realizarse, se sugiere que la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social convoque a las instancias involucradas a fin de que elaboren un diagnóstico respecto de las condiciones

de seguridad de las instalaciones petroleras, así como de la contaminación del medio ambiente; que se realice una revisión a la legislación vigente; que se aborde el tema de los asentamientos humanos sobre las áreas comprendidas en los derechos de vía; que incluya lo referente a la regularización de superficies de tierra ocupadas por Pemex pendientes de legalizar, así como todo aquello que resulte necesario para resolver, de fondo, tales aspectos y a partir de dicho diagnóstico se analicen las probables alternativas de manejo y se concrete un programa de trabajo en el que se calendaricen las actividades, se señalen las instituciones responsables de cumplirlas y se definan términos para hacerlo.

En dicho diagnóstico deberán considerarse, desde luego, los estudios y conclusiones a que arribó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esta Recomendación; los estudios y conclusiones elaborados por las dependencias e instancias que intervienen en el asunto, así como los elementos de valoración de que disponga la citada Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social.

Lo anterior, con la finalidad de que a la brevedad se encuentren fórmulas de solución acordes a las necesidades reales de; caso, en las que tendrá especial relevancia, sin duda, el programa de mantenimiento de las instalaciones petroleras.

En las alternativas que se propongan, deberá considerarse que el problema no es únicamente de carácter técnico sino también reviste aspectos sociales, por lo que a partir de esto último deben plantearse las soluciones, como en el caso de los asentamientos humanos, donde no debe prevalecer el criterio de un simple desalojo, que traería como consecuencia una efervescencia social que lejos de resolver la situación generaría una oposición por parte de la sociedad; asimismo, se debe establecer la forma de evitar que se produzcan nuevos asentamientos humanos, en donde se respeten las normas que regulan las distancias a que deben encontrarse las instalaciones petroleras.

Con independencia del mencionado diagnóstico que ha de realizarse, Petróleos Mexicanos debe dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental, por la compañía [REDACTED], así como por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá agilizar la firma del anteproyecto del acuerdo que establece el compromiso Pemex-Profepa, para llevar a cabo auditorias ambientales a instalaciones petroleras. En tanto se suscribe el acuerdo, es conveniente que se continúen haciendo las auditorias correspondientes, en especial en aquellas que pudieran considerarse de mayor peligro y de manera particular las que se encuentran dentro de la zona de los agraviados de la queja que se atiende, a fin de prever accidentes.

De acuerdo con las características y la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ésta es responsable de Curar parte de las acciones que se emprendan, de su determinación y de darles seguimiento, por lo que su participación, al igual que la de la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social, es relevante en el caso en comento.

En las acciones a que se ha hecho referencia en este apartado, Petróleos Mexicanos deberá apoyar en forma determinante, en particular, a la mencionada Comisión Interinstitucional, a efecto de solventar los obstáculos que pudieran presentarse, tanto de orden técnico como económico, para evitar que se diluyan las propuestas y actividades a realizar en el entendido que esta empresa paraestatal y el Gobierno del Estado de Tabasco son en quienes recae la mayor responsabilidad de resolver la situación que nos ocupa, sin que ello implique que las demás instancias dejen de participar conforme a sus atribuciones, lo cual deben hacer en forma coordinada.

Con el propósito de que la población esté informada sobre las actividades que se realizan, así como de las condiciones de las instalaciones petroleras, deberá establecerse un mecanismo para su divulgación.

Asimismo, se debe divulgar el programa de protección civil que se haya diseñado para casos de accidentes, a efecto de que la sociedad esté informada sobre la conducta que debe asumir en este tipo de situaciones, para lo cual, de considerarlo conveniente, deberá establecerse comunicación con la Secretaría de Gobernación, la cual, de conformidad con lo establecido en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuenta entre sus atribuciones con la de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados y municipales, entre otras, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo.

**E.** En cuanto al cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995, en la que se establece la obligación del Gobierno del Estado de Tabasco de reubicar a 120 personas, cabe señalar que de la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Tabasco, se desprende que para el cumplimiento de esta minuta se creó el programa de reubicación; asimismo, que la comunidad rechazó la propuesta de un predio adquirido por el Gobierno del Estado de Tabasco cercano a la población, proponiendo que se adquiriera el del [REDACTED] el cual tenía un costo de 200% superior al que prevalecía en la zona.

El 22 de febrero de 1996, la Comisión de Vivienda de la población Plátano y Cacao, segunda sección, solicitó al licenciado Irving Orozco Juárez, Subsecretario de Gobierno del Estado de Tabasco, que "ante las diferentes causas que han impedido dar cumplimiento al programa de reubicación", intervenga ante Pemex para que les otorgaran [REDACTED] a cada uno de los beneficiados en la mencionada minuta, como apoyo a sus viviendas.

El 9 de mayo de 1996, como resultado de las negociaciones con la Comisión de Vivienda, en la que participó el delegado municipal de la población Plátano y Cacao, segunda sección, se procedió a pagar la cantidad de \$ [REDACTED] a los beneficiados así como \$ [REDACTED] a quienes fueron considerados como casos especiales. Quedaron pendientes de recibir este beneficio 20 personas, quienes, de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno del Estado, pueden recogerlo en sus oficinas.

El 18 de mayo de 1996, 24 personas de la población Plátano y Cacao, segunda sección, señalaron a este Organismo Nacional que el pago que hizo el Gobierno del Estado para dar cumplimiento a la referida minuta resulta cuestionable, toda vez que fue aceptado por esas personas debido a "su mala situación económica", lo que los obligó a renunciar a la reubicación, considerando que la manifestación de su voluntad estuvo viciada.

Esta Comisión Nacional considera que, de resultar cierto lo señalado en el párrafo precedente, la voluntad de quienes aceptaron el importe económico se encontraría viciada, por lo que es importante revisar el cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995 a efecto de que, de existir inconformidades, éstas sean analizadas con el propósito de que en aquellos casos en que los beneficiados prefieran la reubicación y hayan aceptado el apoyo económico por la razón mencionada, es decir, por "su mala situación económica", devuelvan la cantidad recibida y en cambio se realicen las negociaciones pertinentes para que a la brevedad se dé cumplimiento a la citada minuta.

Respecto de las personas que no recibieron la cantidad señalada, se deberá proveer lo necesario para el debido cumplimiento de la minuta del 8 de marzo de 1995, es decir, la reubicación adecuada de los mismos.

**F.** Mediante el oficio 1073, del 15 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a Petróleos Mexicanos que le informara, entre otros aspectos, si inició algún procedimiento administrativo conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los sucesos acaecidos el 16 de febrero de 1995. En respuesta, mediante el oficio JG-SPSJ-415, de] 9 de abril de 1996, dicha autoridad remitió copia del oficio SCRS-122/96, del 20 de marzo del mismo año, suscrito por el Subcontralor de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, a través del cual señaló que "no se inició procedimiento administrativo de investigación alguno, toda vez que las instalaciones siniestradas corresponden a la subsidiaria Pemex Gas y Petroquímica".

La información referida al final del párrafo anterior no exime a Pemex de la responsabilidad de haberla proporcionado. Esta Comisión Nacional considera que al no remitírsela información al respecto, las autoridades de Pemex incurrieron en la omisión de iniciar el procedimiento de investigación administrativa para conocer la probable responsabilidad de los servidores públicos encargados de las áreas involucradas, con el propósito, de ser el caso, de sancionarlos o tomar las medidas pertinentes para evitar en el futuro situaciones similares. Lo anterior debió realizarse con independencia de la investigación penaj que sobre el mismo caso se inició.

Por otro lado, cabe señalar que en la nota del 16 de febrero de 1996, el licenciado Rogelio López-Velarde Quezada, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, advirtió al licenciado F. Javier Zenteno Barrios, Gerente Jurídico de dicho organismo, sobre la conveniencia de que personal de la paraestatal tuviera contacto con el perito designado por la Procuraduría General de la República para emitir el dictamen sobre el siniestro, a fin de que le proporcionara los elementos necesarios que permitieran a dicho perito defender la ampliación de dictamen que le solicitó el agente del Ministerio Público de la Federación y de esa manera "evitar" que se fincara responsabilidad a funcionarios de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur.

De lo descrito en los párrafos anteriores, se concluye que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, responsables de investigar las causas del siniestro, lejos de cumplir con esta obligación, pareciera que pretenden encubrir a quienes pudieran tener alguna responsabilidad, provocando con ello que se fomente la impunidad, con las consecuencias que la misma genera, como puede ser la irresponsabilidad o falta de acuciosidad en el cumplimiento de los deberes, situación que resulta reprobable.

**G.** Con motivo de] siniestro ocurrido el 16 de febrero de 1995 en la población Plátano y Cacao, tercera sección, la Procuraduría General de la República inició la averiguación previa 31/95 en la Primera Agencia de] Ministerio Público de la Federación en el Estado de Tabasco.

De la visita realizada el 11 de noviembre de 1995 por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Villahermosa, Tabasco, en donde se entrevistó al titular de la referida Agencia Investigadora, éste expresó que por el cúmulo de trabajo que tenía no le era posible realizar las diligencias con la celeridad que el asunto requería. Del análisis a la referida indagatoria, se determinó que no se habían realizado, con la oportunidad debida, las diligencias pertinentes para su integración, motivo por el que esta Comisión Nacional, mediante el oficio 1607, del 19 de enero del año en curso, formalizó a la mencionada Procuraduría una propuesta de conciliación, en términos del artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de subsanar lo antes señalado. En dicha propuesta se sugirió la realización de las acciones pertinentes para que a la brevedad posible se integrara y determinara la indagatoria y se designara un agente del Ministerio Público Especial abocado al conocimiento de la misma.

No obstante haber sido aceptada la propuesta de conciliación mencionada, mediante el oficio 566/DGSR/96, del 2 de febrero de 1996, a la fecha no se ha cumplido la misma, toda vez que no se nombró el referido agente del Ministerio Público y aún no se ha dictado la resolución definitiva en la indagatoria.

El artículo 36 de la Ley de esta Comisión Nacional establece:

Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico o profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Por lo que, con fundamento en el precepto jurídico invocado y toda vez que han transcurrido más de 90 días desde que fue aceptada la amigable composición y la Procuraduría General de la República no ha dado el debido cumplimiento, esta Comisión Nacional determinó emitir la presente Recomendación.

De las irregularidades observadas en la averiguación previa respectiva, cabe destacar las siguientes:

a) Las declaraciones ministeriales de las personas que contaban con datos sobre la materia que se investigaba, del 29 de marzo; 17, 24 y 25 de abril, así como 16 y 17 de mayo de 1995, fueron en un lapso largo entre una y otra declaración, situación que no debió haberse permitido para evitar que se perdiera la espontaneidad en las declaraciones y pudieran ponerse de acuerdo los declarantes.

b) En la resolución emitida el 16 de mayo de 1996, el agente del Ministerio Público determinó la consulta del no ejercicio de la acción penal, al considerar que el accidente ocurrido en los ductos de Pemex, Exploración y Producción, Región Sur, obedeció a un caso fortuito, en virtud de que

[...] surgió un resultado típico imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación encaminada a producir el hecho, corroborándose con todas y cada una de las declaraciones vertidas por los servidores públicos de Pemex-Exploración y Producción, quienes han manifestado que el servicio y mantenimiento se llevó a efecto, sin que a través de sus métodos y técnicas utilizadas se hubiera detectado alguna falla interna en la tubería, toda vez que en esa línea del ducto siniestrado se le estuvo aplicando el sistema de control de inyección, que consiste en formar una capa protectora en el interior de la tubería para evitar que la tubería se oxide.

El agente de] Ministerio Público de la Federación, al proponer el no ejercicio de la acción penal, partió del supuesto de que la explosión del ducto se debió a un caso fortuito, porque "se cumplió con el servicio de mantenimiento".

La resolución anterior resulta cuestionable, dado que para afirmar que se cumplió con el servicio de mantenimiento únicamente consideró las declaraciones de los servidores públicos, sin allegarse ningún otro elemento que produjera convicción sobre lo afirmado, como pudiera ser un análisis de las sustancias utilizadas para el recubrimiento de los ductos para evitar la corrosión, inspección del lugar en que se aplicaban éstas, a efecto de conocer las condiciones de funcionalidad de los instrumentos utilizados; asimismo, las declaraciones referidas hacen mención al mantenimiento en los últimos meses previos al accidente, situación que resulta irrelevante, dado que de acuerdo con el dictamen de la compañía ██████████, misma que obra dentro de la averiguación previa, la corrosión se dio durante un tiempo de años, por lo que se debieron revisar los reportes de mantenimiento en un lapso mayor al que se circunscribió.

Además, dentro de las copias de la averiguación previa proporcionada a esta Comisión Nacional no obra programa alguno de mantenimiento que los servidores públicos de Pemex estuvieran obligados a cumplir, por lo que se desprende que el mencionado agente del Ministerio Público no contó con este elemento para normar su criterio.

Asimismo, resulta cuestionable que la corrosión a que se ha hecho alusión no haya sido observada, puesto que quien era responsable uso de los ductos debió prever que por el uso sufriría un desgaste y, en consecuencia, debió tomar las acciones necesarias para evitarlo. El hecho de que únicamente se afirmó haber cumplido con el servicio de mantenimiento no es determinante, si no se cuenta con más elementos que acrediten que el mantenimiento era el adecuado y que se cumplió conforme a las normas técnicas aplicables al caso.

En la resolución en análisis, no se aborda lo referente a la existencia de un programa de mantenimiento que cumpliera con las condiciones técnicas específicas. De resultar que se contó con éste, no obra dictamen de un perito que determinara la viabilidad del mismo y su cumplimiento, por lo que no es posible considerar que la falla detectada en el ducto que provocó la explosión se deba a un caso fortuito.

Además, Pemex dejó de advertir, de acuerdo con lo asentado en el dictamen de la compañía [REDACTED], que cuando ocurrió la explosión existía aproximadamente un 50% de desgaste por corrosión en el ducto, lo cual era posible detectar a través de inspecciones ultrasónicas, mismas que le hubieran permitido conocer el grosor de los tubos.

Todo lo anterior robustece la afirmación de que la explosión no pudo ser de manera alguna consecuencia de un caso fortuito, entendido éste como un mero accidente, como un acontecimiento que se produce casualmente, sino resultado de un desgaste por corrosión que, de acuerdo con la opinión de la citada compañía, se produjo durante varios años, sin que los servidores públicos de Pemex, responsables del mantenimiento de sus instalaciones, lo evitaran, no obstante poder hacerlo y estar obligados a ello. Por lo tanto, es inadmisibles el criterio argumentado por la Procuraduría General de la República al consultar el no ejercicio de la acción penal en la indagatoria de referencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando, a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho.

Jurisprudencia definida, 6a. época, 2a. parte, número 47.

De acuerdo con la jurisprudencia citada, para que se configure la excluyente de responsabilidad en el caso fortuito, la conducta del agente activo debe ser cuidadosa y precavida, situación que en el accidente en análisis no se dio, conforme a lo señalado en párrafos anteriores y a la opinión de dos especialistas consultados por esta Comisión Nacional, quienes señalaron que la corrosión es un proceso de deterioro que se da con el tiempo, el cual puede ser evitado mediante un adecuado programa de mantenimiento. Los referidos especialistas, en su opinión, resumieron: "no se puede considerar a la corrosión como una causa fortuita de falla por que sus mecanismos (de corrosión) son conocidos y predeterminables".

Por otro lado, aun cuando existiera el programa de mantenimiento y se cumpliera con éste, el Ministerio Público está obligado a conocer si esto técnicamente era correcto; de no ser así, entonces pudiera existir responsabilidad por parte de los encargados de su diseño y de quienes tienen la responsabilidad de vigilar el mantenimiento; por lo tanto, esta conducta encuadraría en una omisión que a la postre provocó daños en las instalaciones petroleras, así como la pérdida de vidas humanas, con lo que pudiera tipificarse, entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños.

Por lo antes señalado, resulta necesario que, antes de que determine la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público recabe, entre otros elementos, el programa de mantenimiento de las instalaciones petroleras en que sucedió el siniestro, así como los reportes relativos a fugas y a problemas técnicos relacionados con las mismas que abarquen un periodo tal que permitan que un perito en la materia pueda dictaminar sobre las condiciones de dichas instalaciones y que, igualmente, incluyan los informes de las actividades que realizó personal de Pemex para conocer el grado de corrosión que fueron presentando las instalaciones.

Deberá también recabar la opinión de un especialista que determine si el mantenimiento fue el adecuado; si técnicamente era factible conocer la corrosión que sufría el ducto o la imposibilidad de haberse podido detectar, así como determinar si las sustancias y el porcentaje empleado para combatir la corrosión eran los idóneos.

c) Cabe señalar que en la propuesta de amigable composición que formalizó este Organismo Nacional con la Procuraduría General de la República, para resolver la indagatoria en análisis, se planteó la necesidad de que el Ministerio Público realizara lo siguiente:

[...] resulta necesario realizar aquellas diligencias que permitan conocer el cumplimiento de la disposición legal a que se ha hecho referencia (Norma 07.3.13 de Petróleos Mexicanos) y de todas aquellas que resulten aplicables en el presente asunto, como es la elaboración del programa de vigilancia, inspección y mantenimiento, para determinar si dicho programa se aplicó, de no ser así, las razones y pormenores del incumplimiento del mismo y el responsable de ello. De haber cumplido con el mencionado programa de mantenimiento, revisar éste para conocer si en el mismo se consideraron las medidas técnicas del caso, a efecto de conocer si en su elaboración se incurrió en omisiones que a la postre crearon las condiciones de corrosión a que se hace referencia y que tenga por consecuencia una responsabilidad penal.

Asimismo, [es necesario] analizar el trabajo realizado por el personal responsable del mantenimiento de los ductos en que sucedió el accidente, para conocer si incurrieron o no en omisión del deber de cuidado a que estaban obligados, por así establecerlo el programa de mantenimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores o en disposiciones aplicables al caso en comento. De resultar que efectivamente se incurrió en una conducta de omisión, es probable que se tipifiquen, entre otros, los delitos de homicidio, lesiones y daños, por lo que deben llevarse a cabo las investigaciones que tengan por consecuencia demostrar si la conducta de los empleados de Pemex encuadra dentro de los supuestos previstos para el o los delitos antes señalados.



De acuerdo con el contenido de la indagatoria, se observa que el [REDACTED] no atendió las observaciones hechas en la propuesta de amigable composición, algunas de las cuales, nuevamente resulta necesario realizar para la debida integración de la averiguación previa, como son el que se haga un análisis de la normatividad referente al mantenimiento para conocer sobre la observancia de la misma; determinar si técnicamente se cumplió con el programa de mantenimiento y si no se incurrió en omisiones en la elaboración de éste.

Cabe resaltar el contenido de la nota informativa suscrita por el licenciado López-Velarde Quezada, jefe del Área Penal de la Gerencia Jurídica de Petróleos Mexicanos, mediante la cual solicitó al titular de la mencionada Gerencia, la necesidad de tener contacto personal con el perito oficial de la Procuraduría General de la República, para proporcionarle asesoría técnica y jurídica, con el fin de evitar que de su opinión pudiera derivar alguna responsabilidad a funcionarios de esa empresa paraestatal, señalando que con dicho perito "se tiene contacto personal, lográndose que en su dictamen señalara que las causas que motivaron el siniestro se debieron a un caso fortuito". Asimismo, refirió que la opinión técnica de la compañía [REDACTED] no fue presentada ante el Ministerio Público, "en virtud de que se rindió oportunamente el dictamen oficial por parte del perito de la Procuraduría General de la República, favoreciendo en sus conclusiones a Petróleos Mexicanos". Por último, señaló que, "extraoficialmente" el perito de la citada Procuraduría había solicitado al firmante de la nota "el apoyo total tanto jurídico como técnico, acompañándolo a la ciudad de Villahermosa para discutir las cuestiones técnicas en lo privado y confidencialmente con los técnicos conocedores del presente asunto"; todo lo cual indudablemente genera suspicacia respecto de la imparcialidad con que fue tratada la averiguación previa de referencia.

Por lo descrito anteriormente y por la falta de atención a las observaciones hechas en la propuesta de amigable composición, se infiere que en la determinación e integración de la averiguación previa 31/95 existen irregularidades, situación que preocupa a esta Comisión Nacional, por lo que es necesario que se designe personal que por su capacidad y conocimiento garantice una determinación imparcial y apegada a Derecho.

e) De acuerdo con lo señalado en el inciso precedente, existe la presunción de que servidores públicos de Pemex intervinieron ante el perito de la Procuraduría General de la República para evitar que se fincara responsabilidad pena; a quienes pudieran haber cometido alguna acción u omisión que tipificara un delito. Lo anterior constituiría una conducta extremadamente grave que resultaría preocupante. Por ello, debe investigarse la actuación tanto del perito que intervino en el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República como la del demás personal de la misma que participó en la integración de la indagatoria en análisis, a efecto de determinar si el proceder de los referidos servidores públicos de Pemex influyó en la decisión de considerar que la explosión del 16 de febrero de 1995 se debió a un caso fortuito.

Con la finalidad de que la averiguación previa 31/95, iniciada con motivo de la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, se resuelva con estricto apego a Derecho, es necesario que no se apruebe la consulta de no ejercicio de la acción penal formulada por el agente del Ministerio Público de la Federación el 16 de mayo de 1995. En el supuesto

de que dicha consulta haya sido aprobada, es menester que se retire del archivo para que se practiquen las diligencias pertinentes que permitan resolverla correctamente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el contenido del punto decimoséptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos firmado el 28 de abril de 1996 en la ciudad de México, del que se desprende que en tanto no se reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción pena; a que se refiere el artículo 21 constitucional, recientemente reformado, las comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra dichas resoluciones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula, respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador del Estado de Tabasco, señora Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señor Procurador General de la República y señor Director General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Al Gobernador del Estado de Tabasco:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a fin de que se lleven a cabo las acciones pertinentes para que, en el menor tiempo posible, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice un diagnóstico sobre la problemática de las instalaciones petroleras y los asentamientos humanos en las áreas que cubren los derechos de vía a que se hace alusión en la presente Recomendación, y determina las alternativas de solución, tomando en cuenta las observaciones que se hacen en el mismo documento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con Petróleos Mexicanos; con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención de la Secretaría de Gobierno y con los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, en particular con los del Centro y de Cunduacán, se diseñe el programa de protección civil o, en caso de existir éste, se difunda ampliamente con el propósito de orientar a la población del Estado acerca de las medidas que deberá adoptar en caso de un eventual accidente.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que intervenga ante Petróleos Mexicanos con la finalidad de que se reubiquen la escuela primaria "██████████" y el jardín de niños que se encuentran en el ejido de ██████████ Municipio de Cunduacán, Tabasco, por los riesgos que implican las instalaciones de Pemex para la seguridad de los niños.

CUARTA. Disponga lo necesario para que, a la brevedad posible, se dé total cumplimiento a la minuta derivada del convenio del 8 de marzo de 1995, suscrita por representantes del Gobierno a su cargo y por integrantes de la comunidad de Plátano y Cacao, segunda sección, en los términos de lo referido en esta Recomendación.

QUINTA. Agilice ante quien corresponda el estudio denominado Evaluación de la contaminación atmosférica generada por los gases emitidos por Petróleos Mexicanos, con el propósito de conocer los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de sustancias que maneja Pemex.

A la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca:

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se suscriba el convenio PEMEX-Profepa en el que se establezcan los compromisos para llevar a cabo las auditorias ambientales, de acuerdo con las negociaciones que se han realizado sobre el particular. Independientemente de lo anterior, que se elabore un programa y se ponga en práctica para la realización de auditorias a las instalaciones petroleras en el Estado de Tabasco que no estén comprendidas en el referido convenio, en especial en aquellas que pudieran representar un riesgo en lo inmediato.

Al Procurador General de la República:

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que no se apruebe la consulta de no ejercicio de la acción pena] en la averiguación previa 31/95 o, en caso de haberse aprobado, se retire del archivo y se practiquen las diligencias necesarias para integrar correctamente la referida indagatoria, considerando los comentarios vertidos en el presente documento, entre ellos los peritajes señalados en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación y, en su momento, se resuelva conforme a estricto Derecho. De ser procedente, se ejercite acción pena; en contra de quienes resulten responsables y, en su caso, se cumplan las correspondientes órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial.

OCTAVA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie la investigación administrativa correspondiente para determinar si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa señalada en la Recomendación

específica anterior estuvo apegada a Derecho; de ser el caso, aplicar las medidas disciplinarias resultantes.

Al Director General de Petróleos Mexicanos:

NOVENA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de coadyuvar con el Gobierno del Estado para que, a la brevedad, la Comisión Interinstitucional para el Medio Ambiente y el Desarrollo Social realice las acciones necesarias para atender la problemática de las instalaciones petroleras, de acuerdo con lo señalado en el presente documento.

DÉCIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, independientemente de lo señalado en la primera Recomendación específica de este documento, se cumplan en lo inmediato las recomendaciones pendientes, emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por la Comisión Técnica para la Evaluación del Impacto Ambiental y por la compañía [REDACTED], e igualmente se lleven a cabo todas las

acciones necesarias para una mayor seguridad en las instalaciones petroleras y, asimismo, se provea lo necesario para prevenir los accidentes que pongan en riesgo al personal y a la población.

DECIMOPRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la explosión ocurrida el 16 de febrero de 1995, en el área de válvulas que se encuentra ubicada en el margen derecho del río Carrizal, en el poblado Plátano y Cacao, tercera sección, Municipio del Centro, Tabasco.

DECIMOSEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se realicen las acciones necesarias para que se concluyan los trabajos que permitan determinar los efectos que producen las emisiones que se liberan al medio ambiente por la quema de residuos de las sustancias que maneja esa empresa paraestatal.

DECIMOTERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Tabasco, se reubiquen a la brevedad posible la escuela primaria [REDACTED] y el jardín de niños que se encuentran ubicados en el ejido de [REDACTED], Municipio de Cunduacán, Tabasco.

DECIMOCUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**